

815
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA LLAMADA "PRESTACION DE SERVICIOS" DEL CONTRATO UTILIZADO EN EL SISTEMA DE AUTOFINANCIAMIENTO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MIRIAM SERRANO AGUSTIN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

	PAG.
CAPITULO I	
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.....	1
1.- CONCEPTO DE CONTRATO.....	1
1.1. Su diferencia con el Convenio.....	7
2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.....	9
3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	10
4.- CLASIFICACION EN LA DOCTRINA.....	10
5.- CLASIFICACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.....	52
CAPITULO II	
EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.....	56
1.- NATURALEZA JURIDICA.....	56
2.- CONCEPTO.....	59
3.- OBJETO.....	60
4.- VOLUNTADES QUE INTERVIENEN.....	61
5.- MODELO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SER- VICIOS.....	62

CAPITULO III

EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO PREVISTO EN LA LEY DEL CONSUMIDOR DENOMINADO POR LOS USUARIOS COMO DE PRESTACION DE SERVICIOS.....	66
1.- EL ARTICULO 29 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SU REGLAMENTO.	66
2.- BIENES QUE PUEDEN FONERSE EN PRACTICA DENTRO DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACION.....	121
3.- ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO.	127
3.1. Administradora.....	128
3.2. Solicitante.....	132
3.3. Integrante del Grupo.....	134
3.4. Los Gastos de Administración.....	137
4.- MODELO DEL CONTRATO DEL SISTEMA.....	141

CAPITULO IV

LA DESVIACION DEL CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS.....	149
1.- LA PRESTACION DE SERVICIOS Y SUS VARIEDADES.....	158
2.- INCONVENIENCIA DE AFLICAR DICHA DENOMINACION AL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO...	174
3.- EFECTOS LEGALES Y SUPERACION DE LOS MISMOS.....	181

CONCLUSIONES..... 186

BIBLIOGRAFIA..... 190

I N T R O D U C C I O N

La finalidad de este trabajo es el análisis de la adecuada denominación del contrato a que se refiere el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, utilizada por las empresas administradoras de los SISTEMAS de comercialización, y designado comúnmente como "Autofinanciamiento".

El artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, fue adicionado a través de un Decreto dirigido por el Congreso de la Unión al entonces Presidente José López Portillo, el día 7 de enero de 1982, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; este precepto legal cuenta con un reglamento inserto en la propia Ley del Consumidor, consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por un tercero, persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, destinado a la adquisición de bienes y servicios.

El primer párrafo de éste artículo establece que sólo podrá ponerse en practica el sistema, previa autorización de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial; esa autorización se otorga únicamente cuando se satisfacen los requisitos que el propio artículo establece. Asimismo, en su fracción X, el artículo 29 bis, estipula otra condición para poner en práctica los sistemas, esto es, la formalización respecto a la admisión de consumidores a los grupos mediante UN CONTRATO individual, que se celebrará con los miembros admitidos; un contrato que debe contener las cláusulas que hayan sido previamente autorizadas por la SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

El Congreso de la Unión, al legislar sobre el tema en cuestión, no precisó el tipo de contrato a celebrar y formalizar entre la empresa administradora y los consumidores.

Ahora bien, los bienes objeto de la comercialización solamente serán muebles o servicios turísticos que se encuentran

especificados en el Reglamento; aun siendo una generalidad el tipo de clausulado requerido por la autoridad encargada de autorizar el contrato, tratamos en este trabajo de los utilizados en la práctica del sistema de bienes muebles, vehículo automotores, por ser los más comúnmente empleados.

Las empresas administradoras, personas morales constituidas legalmente, los han puesto en práctica con un contrato que contiene las cláusulas previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio, denominando a ese contrato como "PRESTACION DE SERVICIOS". Estas administradoras argumentan que "PRESTAN UN SERVICIO" ya que no venden directamente los coches o vehículos automotores. Desde un punto de vista muy objetivo, de práctica común, la presente tesis sustenta la inconveniencia de que las empresas administradoras llamen al contrato que el legislador no denominó de "Prestación de Servicios", pese a que sus cláusulas han sido previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El legislador sobre los sistemas, y el

Ejecutivo Federal consideraban la necesidad de proteger a los consumidores que no cuentan con los recursos suficientes para la adquisición de bienes, cuyo costo eran de "alguna consideración". Hoy día, "alguna consideración" se ha convertido en una importante consideración ya que, si un automóvil en el año de 1982 costaba alrededor de trescientos cincuenta mil pesos, en la actualidad su precio es superior a los siete millones; razón de más para los contratos que formalizan esta operación sean concretos y presenten una seguridad jurídica para las partes. El sistema ha tenido tal auge, que de no llegar a un equilibrio económico entre sueldos e inflación, este sistema será la única alternativa para poder adquirir un bien que venga a satisfacer las necesidades más elementales de la vida cotidiana en las urbes de nuestro país.

Es precisamente una tesis que a lo largo de su planteamiento, se conoce si existe o no inconveniente en determinar su denominación dada su complejidad y poco conocimiento; su utilización se limita hoy en día, a aquellos estratos sociales que se encuentran en la cumbre de la pirámide socioeconómica de nuestro país.

Por tratarse de un contrato, es necesario estudiar su concepto, sus elementos de existencia y de validez, la clasificación de los mismos según la doctrina y en el Código Civil; se considera también de suma importancia, el determinar el contrato de Prestación de Servicios en general. El tercer capítulo de este trabajo se dedica al desmenuzamiento del sistema que contiene el contrato, el cual se conoce comúnmente como "Autofinanciamiento" y es denominado por los usuarios (empresas administradoras) como de PRESTACION DE SERVICIOS. Por último, en el capítulo cuarto, se analiza la desviación del concepto de Prestación de Servicios, estableciendo la inconveniencia de aplicar dicha denominación al contrato, sus efectos legales y la superación de los mismos; por último, se anotan las conclusiones. En virtud de que sobre este tema existen pocos estudios jurídicos amplios, la bibliografía es escasa, concretándose ésta principalmente a los capítulos I, II y III.

Es de esperarse que con este trabajo se

contribuya a que las personas involucradas en el manejo de los sistemas de comercialización, conozcan este particular punto de vista y se considere como una aportación, ya que, como se mencionó anteriormente, es sorprendente lo poco que se conoce en la práctica sobre la reglamentación jurídica de este tipo de contratos.

CAPITULO I

DE LOS CONTRATOS EN
GENERAL

1.- CONCEPTO DE CONTRATO

Mucho se ha hablado en la doctrina del contrato, este ultimo como fuente de las obligaciones, es la primera fuente creadora y la más importante; clasificada dentro de los actos jurídicos plurilaterales y estos a su vez, emanados de hechos jurídicos en estricto sentido. Ha sido reglamentado en el Código Civil, y si bien es cierto que mucho se ha hablado de él, es importante el estudio de su concepto y clasificación así como sus elementos que nos marcarán el camino a seguir para poder llegar a encuadrar el contrato que cita el artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Su análisis no es fácil ya que cada concepto se ramifica en otros, sin embargo trataremos de ser precisos para la utilidad de este trabajo.

Dice el Dr. Hans Kelsen en su objeto del curso intitulado EL CONTRATO Y EL TRATADO que con el término "Contrato se designa un estado de hecho

del orden jurídico interno", en su análisis cita que la "Función creadora de derechos debe existir en el contrato de Derecho Privado" (1).

Los sujetos que interviene al concordar sus voluntades en la celebración de un contrato crean y engendran obligaciones y derechos concretos que no existían antes de celebrarlo y por este hecho, solo se estudia como acto jurídico que es constitutivo de derechos subjetivos. Rojina Villegas explica que el contrato debe tener otra "fase", sostiene que además de ser aplicable a una norma general es norma que participa en su categoría, de tal manera que contiene todos los elementos característicos de norma jurídica y además, tiene los ámbitos: material, temporal, espacial y personal. El primero, determina las materias que pueden ser reguladas por un contrato; el espacial, cual es el alcance hablando de territorialidad en la vigencia del contrato; el ámbito temporal define el momento del comienzo y

.....
(1) Kelsen Hans. EL CONTRATO Y EL TRATADO. Edit. Nacional. Pág. 4.

define los sujetos que quedan comprendidos en el contrato y su alcance frente a terceros.

Es muy importante lo que nos dice el Dr. Kelsen en su análisis, ya que si bien es cierto que un contrato en su acepción común y como acto jurídico es definido como "el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación", esto no será posible hasta que se congregue ese acuerdo de voluntades y sus consecuencias o ejercitación a las acciones, que en Derecho Subjetivo se puede efectuar dependiendo del Derecho Subjetivo en que se produzcan. De ese estudio, se derivan los elementos esenciales del contrato.

El Código Civil para el D.F. en su artículo 1705 establece que: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"; según esta definición, el contrato no solo da nacimiento a obligaciones y a sus correlativos derechos de crédito, sino también puede crear o transmitir derechos reales; por otra parte, debe considerarse máxima importancia que el contrato es la

principal fuente de las obligaciones. a pesar de los intentos de hacer que su utilidad tienda a desaparecer en virtud del surgimiento y desarrollo de los intereses individuales, es decir, que la voluntad de las partes juegan un papel muy limitado y secundario en la formación del contrato por la intervención del Estado en el contenido mismo de los contratos. Aún con esto, el Código Civil actual reconoce máxima importancia a los principios generales de los contratos, en las normas generales aplicables a toda clase de convenios y de actos jurídicos.

A mediados del Siglo II. Gajo en sus Institutas enseñaba que todas las obligaciones nacían de los contratos o de los delitos; los contratos como una de las fuentes Justinianas de las obligaciones, fue definida por Justiniano como "acuerdo entre varias personas que tienen por objeto producir una o más obligaciones civiles" (2). El maestro Guillermo Floris Margadaint nos

(2) Floris Margadaint, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Edit. Esfinge. 2a. Edic. Pag. 315

proporciona una definición a la que él determina "perfecta, misma que reza: "Es el Contrato por el cual dos o más personas regulan sus respectivos intereses jurídicos y al cual el derecho objetivo determina efectos según su función económica, social del contrato en cuestión" (3); al respecto el autor en cita comenta que no es que la autonomía de las partes determine totalmente sus respectivas situaciones jurídicas, lo normal es que determinen ciertos elementos variables y que el derecho objetivo fije las demás consecuencias del contrato, es decir, que reglamente lo que las partes mencionan en su contrato sin olvidar que a veces el derecho objetivo pone un límite que las partes no pueden sobrepasar con sus disposiciones contractuales. Comparando lo anterior, al respecto Kelsen dice que el fin esencial de la convención es por definición "producir efectos jurídicos", pero la convención tiene por su misma naturaleza esa cualidad que denominamos "FUERZA OBLIGATORIA" (4).

.....

(3) Florin Margadaint, Guillermo, Ob.cit. Pag. 37

(4) Hans Kelsen, Ob.cit. Pag. 4

Continuando con las definiciones. Rojina Villegas también proporciona a los estudiosos del derecho un concepto de contrato y cita: "El Contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones" (5).

De esta forma podemos resumir que "El Contrato como acto jurídico es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear, transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial" (6).

No olvidemos decir que el contrato es en sí mismo una relación jurídica cuando se trata de un negocio de ejecución continuada y periódica.

.....
(5) ROJINA VILLEGAS. RAFAEL. Derecho Civil. Edit Porrua. Pág. 75.

Así pues, hemos citado una definición de contrato en su acepción más común, y aunque mucho se ha hablado de él en la doctrina, la necesidad de conocerlo cobra especial importancia porque es precisamente un contrato el acto jurídico que se encuentra en estudio.

1.1. SU DIFERENCIACION CON EL CONVENIO.

En nuestro derecho mexicano existe una diferencia entre el contrato y el convenio. Se considera que el contrato es la especie dentro del género de convenios, sin dejar de tomar en cuenta que ha su vez ambos son especies de los actos jurídicos. De los mismo nombres, Convenio y Contrato, puede obtenerse la distinción entre Convenio en Lato Sensu y Convenio en estricto Sensu (7): el primero es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. El Contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y

(7) Gutierrez v González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Edit. Cajica. Puebla.Pue. Pág. 183.

obligaciones. esta sería con un estricto sentido.

La creación y transmisión de derechos y obligaciones rebasa linderos. ampliando la información de voluntades. mientras que en el Convenio solo se modifica o extinguen esos derechos y obligaciones ya creados. aun y cuando como especie de un mismo género. como es el acto jurídico que se estudia. las disposiciones aplicadas a los contratos lo son también para los convenios.

2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Consentimiento.

En su acepción más comun es la voluntad del deudor para obligarse a celebrar el acto jurídico. Rafael De Fina lo define como "El acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones". Es un elemento completo que entraña la comprensión de dos o más voluntades o declaraciones unilaterales. El maestro Bejarano las conforma como la "proposición"

y la "aceptación" que se reúnen. La oferta vigente y la aceptación lisa y llana que al momento de concordarse forman el consentimiento y el contrato. comienzan a producir efectos legales.

La declaración unilateral de la voluntad como parte fija del consentimiento. tiene como finalidad la de celebrar un contrato aun cuando no se haya aceptado y surte efectos de manera firme y el derecho sanciona sus consecuencias.

La oferta puede ser expresa o tácita: la voluntad del oferente debe externarse de manera que el destinatario de la propuesta, sepa de manera verbal o por escrito lo que se le propone u oferta. por signos inequívocos o indubitables, situación determinada por el artículo 1803 del Código Civil vigente: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que lo autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por ley o por convenio deba manifestar expresamente".

Como nota importante, el silencio no puede definir un consentimiento (aunque hay situaciones en que el acto parece integrarse y por los efectos de este podría demostrarse la voluntad) o manifestación de voluntad; al respecto, Planiol y Ripert dicen:

"El silencio presenta un significado inequívoco y por mucho que se deseche el formalismo el consentimiento necesariamente ha de demostrarse" (B).

El Código Civil Alemán y la Jurisprudencia Francesa le conceden al silencio efectos jurídicos. Nosotros hacemos la distinción entre aceptación tácita y el silencio. La aceptación tácita estriba en que se desprenden signos inequívocos y del silencio no se da alguno.

.....
(B) Planiol, Marcel y Ripert Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. (TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS). Primera Edic. Vol. IV. Pág. 21.

Continuando con nuestro estudio sobre el consentimiento, se desprende que uno de los elementos es la oferta, esta debe contener los elementos característicos del acto que se pretende celebrar y determinar en que consiste esa oferta: la voluntad debe tender a negociar, jurídicamente hablando, con el propósito de engendrar derechos y obligaciones; asimismo debe determinar en su declaración, todos los elementos esenciales del mismo, determinar un precio, un objetivo y un plazo.

La oferta siempre se dirige a otra persona que la debe recibir y complementar con la aceptación para integrar el consentimiento, por ello se dice que es receptiva. La persona puede ser alguien especialmente elegida o bien, una indeterminada que desee contratar y cumpla con los requisitos impuestos. La vigencia de la oferta es determinada por la ley; en el caso de que se fije plazo, el oferente queda ligado hasta la expiración del mismo (artículo 1840 del Código Civil); cuando esta se haga sin fijación de plazo, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente, observándose la misma regla en el caso de oferta hecha por teléfono. (artículo 1805

del C.C.). Por otro lado, cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a persona no presente, el proponente quedará ligado durante tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta de correo público ordinario o del suficiente no existiendo ese medio según la factibilidad de las comunicaciones tal y como lo dispone el artículo 1806 del C.C. Se tendrá por no hecha la oferta si el autor la retira y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta.

En correspondencia con la oferta, la aceptación es una declaración unilateral de la voluntad. Como ya citamos anteriormente, la oferta puede ser dirigida a persona determinada o indeterminada que desee contratar de conformidad con los requisitos impuestos, sin que los mismo merezcan modificación, por lo tanto, la aceptación debe ser lisa y llana, reducirse a un "sí" sin condiciones o sujetas a modificaciones, por esto el artículo 1810 del C.C. establece: El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la promesa. En este caso la respuesta se considerará nueva proposición que se

regirá por los artículos anteriores".

Esta porposición solo se puede hacer con la persona que hizo la oferta, es decir, con persona determinada aunque al oferente se le haga saber aún no estando presente, por medio de interposita persona, por carta, telegrama, etc. y en los casos en que la propuesta haya sido hecha por persona no presente. La aceptación tiene efectos pos mortem si el proponente fallece sin que el aceptante fuera sabedor de su muerte, los herederos quedarán obligados a sostener el contrato de aquel.

Como ya citamos al inicio del estudio de este elemento, el consentimiento se perfecciona una vez que se hace la oferta, se recibe la aceptación y existe un objeto, surtiendo sus efectos entre las partes, pudiendo, por excepción, tener alcances mayores y afectar a terceros.

Objeto.

Segundo elemento esencial del contrato. Hablaremos de este como objeto de las obligaciones más que del objeto en el contrato; es preciso hacer

esta aclaración va que el objeto puede tener una acepción ambigua, es decir, que conforme a su significado puede ser una cosa y en sentido figurado un fin o intención; sobre el particular Castan Tobeñas en su Derecho Civil v Foral cita: "el objeto inmediato es, en realidad, la obligación que por él se constituye, pero como esta a su vez tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer, se llama ordinariamente objeto del contrato a las cosas o servicios que son materia respectivamente de las obligaciones de dar o de hacer" (9).

Con la anterior cita se esclarece la observación que hacemos al principio de este elemento respecto al sentido que debe darse al mismo. Así pues, el artículo 1824 del C.C. vigente dice: "Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

.....

(9) Castan Tobeñas. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL. Séptima Edic. Tomo III. Pág. 45.

El contrato tendrá tantos objetos como obligaciones haya creado. Cada obligación tiene su propio objeto, el que consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se prometió y debe efectuarlo o cumplirlo. Se dice que el objeto es jurídicamente posible cuando está en el comercio y cuando así es determinado por la ley. A contrario sensu, las cosas componentes, jurídicamente hablando, son las que están fuera del comercio y una norma jurídica obstaculiza su realización. El artículo 1825 al respecto establece: "la cosa objeto del contrato debe: 1o. existir en la naturaleza; 2o. ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3o. estar en el comercio". Correlativo con este artículo, dentro de las disposiciones preliminares, del libro segundo del Código Civil vigente, los artículos 747, 748 y 749 establecen:

"Pueden ser objetos de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio".

"Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley".

"Están fuera del comercio por su

naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

Si el contrato se celebra cuando la cosa no puede determinarse, entonces existe una imposibilidad jurídica y el contrato será inexistente por falta de uno de los elementos esenciales que es el objeto.

Existen en el derecho tres grados para la determinación de las cosas las que brevemente mencionamos y que son: determinación individual, determinación en especie y determinación en genero.

Cuatro son las especies en las obligaciones de dar:

Primera.- Traslativa de dominio, vgr. venta, permuta, sociedad, mutuo y donación.

Segunda.- Traslativa de uso, vgr. arrendamiento.

Tercera.- Restitución de la cosa, vgr. renta e hipoteca.

Cuarta.- Pago de cosa indebida. vgr. pago de compra, prestación de servicios, pago en general.

Tiene mucha importancia para nuestro estudio la primera y cuarta especie, ya que nuestro contrato en estudio contiene una obligación traslativa de dominio y pago de la cosa debida; en lo que se refiere al pago de la cosa intangible esta corresponde al pago de la administración del sistema que formaliza el contrato motivo del estudio de este trabajo.

Solemnidad.

Brevemente hablaremos de un tercer elemento que puede llegar a existir dentro de los contratos, ya que por regla general en nuestra legislación, los elementos de existencia son principalmente los ya estudiados; objeto y consentimiento. La solemnidad, por excepción, es un tercer elemento que puede ser esencial para la existencia de un contrato.

La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, susceptibles de provocar la sensibilidad de los participantes que rodean o cubren la voluntad de los que contratan y que la

ley exige para la existencia de un acto. El efecto de esa forma es la de dar existencia a ese acto jurídico y así por el contrario, ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos que se quieren y por tanto el acto simple y llanamente no existe. En realidad son pocos los actos que requieren de este tercer elemento, señalándose como ejemplo de acto físico solemne el matrimonio que como contrato está regido en el Código Civil.

3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Habiendo estudiado el concepto de contrato, desprendemos que para que este nazca se necesita del acuerdo de voluntades o consentimiento, del objeto y excepcionalmente de la solemnidad. Para que un acto jurídico alcance a producir sus efectos normales, es necesario un conjunto de requisitos que la ley llama elementos de validez y que son:

a) Capacidad de las partes para celebrarlo.

- b) La voluntad exenta de vicios.
- c) Licitud en el objeto y en el motivo o fin.
- d) El consentimiento externado en la forma que la ley lo establece.

a) Capacidad:

Este primer elemento de validez, referente desde luego a las partes en el contrato, es uno de los elementos considerados como el más importante, pues por mucho que exista voluntad esta no puede crear una obligación a menos que el contratante tenga la capacidad requerida para obligarse mediante un contrato. Por otro lado, la persona que celebra un contrato no siempre se obliga por ella misma, ya que puede obrar por cuenta de otra persona, siendo necesario en ese caso, que esta última tenga poder de representación para que este obligado. A propósito de la representación sea legal, necesaria o convencional, es de gran utilidad en el derecho, pues en el primer caso suple la falta de discernimiento de un incapaz y en el caso de la convencional, facilita las relaciones jurídicas suprimiendo obstáculos

materiales y de otro orden como la inexperiencia, falta de tiempo, multiplicidad de ocupaciones, etc. La representación es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder llamada Representante, obra por nombre y cuenta de otra llamada Representada del negocio.

En sentido propio, la representación se entiende como la "Contemplatio Domini" o la declaración unilateral que el representante, es en sí el ejercicio o práctica del poder, y este último es "la facultad concedida de una persona llamada representante para obrar a nombre y cuenta de otra llamada representada" (10).

Continuando con la capacidad, Zamora y Valencia, la define como "La aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismos, en el caso de personas físicas, o por conducto de sus representantes legales, en el caso de personas

(10) Sanchez Medal, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Edit. Porrúa, S.A. Pags. 256 y 257

morales". definición que extrae de las que da Borja Soriano, Gutierrez y González y Rojina Villegas (11).

Del concepto anterior se desprende que este elemento tiene una clasificación:

Primera.- Capacidad de goce, de derecho o jurídico y,

Segunda.- Capacidad de ejercicio, de derecho o de obrar.

La primera clasificación es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones. La de ejercicio, es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y sus obligaciones, ya sea por si mismas, en el caso de personas físicas o por conducto de sus representantes legales en el caso de las personas morales; de esta segunda clasificación se deriva una subespecie que es la capacidad de contratar: consistente en la aptitud reconocida por la ley a una persona para que estipule en el contrato

(11) Zamora y Valencia. Miguel Angel. CONTRATOS CIVILES. Edit. Porrúa. México. 1981. Pág. 30

personas. Ripert al respecto critica esta subclasificación diciendo que: "Esta proposición no es exacta más que a condición de dar a la palabra "incapacidad" un significado más amplio que el habiendo personas plenamente capaces están impedidas, en determinadas situaciones, para concluir contratos o algún contrato y estas prohibiciones, de contratar no presentan las mismas características que los incapaces. En este sentido, se da el caso de aquellas personas que no son admitidas por la ley y dictadas generalmente por motivos de orden público y que no conciernen más que a ciertos contratos determinados" (12). Por esto, nuestra legislación establece concretamente que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley y la incapacidad de una de las partes dice, no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación en común.

.....

(12) Planiol, Marcel y Georges Ripert. Ob. cit. Pág 143.

Por otra parte la doctrina establece que la capacidad no es tan solo un requisito que debe satisfacer una persona para que el acto jurídico tenga plena validez, es por sí mismo un atributo de las personas, entendiéndose por tal, algo que es imprescindible, esencial, constante y necesario, y que todas ellas mientras vivan no desapareciera; por esto mismo, nuestro Código Civil en su artículo 22 establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

b) La Voluntad de las Partes exenta de Vicios.

Aun existiendo el contrato por el objeto y el consentimiento puede ser deficiente por falta de conocimiento o de la libertad, de la cual hemos hablado anteriormente; es decir, por un vicio que afecte la inteligencia (error o dolo), la voluntad (violencia), o por otra que afecte a ambas conjuntamente (la lesión). Basta con que una sola

de las voluntades en el contrato este viciado para que este sea nulo.

Es necesario saber que se entiende por vicios; Gutierrez y González lo define: "Como la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución. En efecto, cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta está viciado" (13).

Los vicios a que nos referimos son los determinados por la ley y que son los siguientes: error, dolo, mala fe, violencia y lesión; alguno de estos son seriamente criticados por los doctrinarios en relación a su inexacta denominación.

El error.- Es entendido por Mazeaud como "la opinión objetiva contraria con la realidad"; por López Zavala como "la falta de conformidad entre el juicio y la realidad", asimilandola este último autor a la ignorancia que no tiene los mismos efectos en el derecho. Nosotros de conformidad con este y con algunos otros autores la

falsa creencia de lo que se ve, se siente o se tiene en realidad.

El artículo 1812 del C.C. menciona: el consentimiento no es válido si se ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. Existen varias clases de error: De cálculo, de hecho o de derecho; el error de cálculo aritmético solo da lugar a su rectificación o reparación, el error de hecho recae sobre hechos materiales y el de derecho sobre una regla de orden jurídico y como consecuencia a su interpretación.

El error a juzgar por su gravedad, presenta consecuencias que pueden variar, así pues, tenemos que el error de cálculo como ya dijimos solo da lugar a su rectificación o reparación, y el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contrata, sin embargo, solo será invalidada en el caso de que en la celebración se declare ese motivo, si se prueba por las partes del mismo contrato, que éste se celebró en falso supuesto que las motivo y no por otra causa, entonces el hecho también será invalidado.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que puede llegarse al error por una o por ambas partes que intervienen en el contrato en forma espontanea ignorándolo una de ellas o las dos. El error en la voluntad que en el contrato existe es sancionado por la ley con la nulidad del acto.

Dolo.- Ripert define al dolo como "el hecho de sorprender bajo la influencia de un error provocado mediante maniobras el consentimiento de una persona y de llevar a esa persona a concluir un contrato" (14): nuestra legislación lo entiende como cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir al error o mantener en el a alguno de los contratantes (artículo 1815).

Existe error frecuente en los hechos que

.....
(14) Georges Ripert y Jean Boulauger. TRATADO DE DERECHO CIVIL (según el Tratado de Planiol) Tomo IV Pág. 124.

no dan lugar a anular el contrato, aun cuando el error sobre un valor determine el consentimiento. El error es más difícil de probar que el dolo, ya que este tiene por objeto los hechos que lo han producido y que pueden ser establecidos fácilmente. El dolo no es más que el engaño, en la conclusión de un contrato que emana de uno de los contratantes, aún si proviene de un tercero, sabiendolo uno de las partes y lo anula si ha sido la causa determinante del acto jurídico (Artículo 1316).

La intención, forma parte del dolo siendo esta la voluntad de inducir al error a una persona es todo un despliegue de artificios que se emplean para inducirlo al error.

El dolo es causa de nulidad cualquiera que sea la persona de quien emane. Por último, debemos mencionar que el dolo no se presume y debe ser probado, no siendo lícito renunciar para lo futuro a la nulidad que resulte de este vicio, pero si el que padece de dolo ratifica el acto, no puede en lo sucesivo reclamar la consecuencia por semejante vicio.

Mala Fe.- Es la discriminación del error de uno de los contratantes una vez conocido. El contrato se rige por un principio, de que los efectos que produce el acuerdo de voluntades no se limitan a lo conocido por las partes, sino que comprenden las consecuencias no previstas por los otorgantes pero que derivan de la ley, de acuerdo con la naturaleza del contrato, los usos o la buena fe. La buena fe en los contratos no siempre es guardado por los que en el intervienen, pero la mala fe de una de las partes anula el contrato. Recordemos que la buena fe siempre se presume y la mala fe hay que probarla.

Violencia.- Dice la ley que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales en segundo grado. (artículo 1817 del C.C.).

Ripert establece que este vicio es el hecho de inspirar a una persona un temor tal, que muy a su pesar, da su consentimiento en la celebración del acto jurídico. Definitivamente la violencia afecta el consentimiento bajo los elementos característicos que da la ley y bajo su elemento de libertad que debe precedir a todo acto jurídico.

La violencia tiene por efecto falsear la decisión por medio de la amenaza de privación de libertad, heridas e inclusive la de muerte para arrancar el consentimiento, situación que es más grave de lo que se supone. La ley prevé que el temor reverencial o el temor de desagradar a las personas a quien se debe su misión y respeto, no basta para viciar el consentimiento, así como tampoco las consideraciones generales que los contratantes expusieron sobre los provechos y perjuicios que de manera natural pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que importen engaño o amenaza a alguna de las partes (artículo 1921 del C.C.). Habiendo cesado la violencia si el que la sufría ratifica el contrato no puede en lo sucesivo reclamar la nulidad del

acto por este vicio.

Lesión.- No obstante que nuestra legislación en el artículo 1821 del C.C. establece claramente que los vicios del consentimiento son el error, violencia y dolo, algunos tratadistas nacionales e incluso extranjeros, nos hablan de un cuarto vicio del consentimiento, muy diferente a los anteriores y que es la lesión a la que hace referencia el artículo 17 del C.C. en su parte relativa a las disposiciones preliminares: este artículo está inspirado en los códigos Alemán y Suizo caracterizan a la lesión como una desproporción evidente entre el valor de las prestaciones de las partes, la cual arroja un lucro excesivo en favor de una de ellas, causado por la explotación de la suma ignorancia o extrema miseria de otro, obteniendo un lucro excesivo que es evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obligue: el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo opera durante un año.

C) Licitud en el Objeto. Motivo o Fin.-

Objeto lícito y motivo lícito son dos cosas diferentes, ya que la causa en un contrato, que llevo a las partes a celebrarlo es diferente a la causa de una obligación contractual o la causa por la que en ese contrato cada parte acepta obligarse a algo en favor de la otra parte. Ya hemos estudiado el objeto como elemento de existencia, pero al hablar de la licitud del objeto nos referimos al consistente en prestar hechos o abstención imposible que no permite la formación del contrato, aunque un hecho ilícito lo permita sus consecuencias son nulas, por tanto, no es necesario que el objeto exista sino también que sea lícito. Lo ilícito según el artículo 830 del C.C. es el hecho contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Al dividir el anterior precepto, encontramos que la ilicitud es lo que va en contra de la ley de orden público y por otra parte lo que va en contra de las buenas costumbres. Cuando un hecho o abstención es ilícito, el acto es nulo, a

excepción de los casos en que la ley ordene lo contrario y es necesario entonces que las dos partes hayan autorizado el mismo fin o propósito, bien sea porque así lo hayan declarado expresamente o porque las circunstancias que acompañaron al contrato, resulte que fué ese el único motivo que tuvieron en cuenta para contratar ambas partes.

D) El consentimiento externado en la forma que la ley lo establece.--

Cuarto requisito de validez que exponemos en forma contraria a la que prevee el Código Civil vigente: la forma es definida por el maestro Gutiérrez y González: "como la manera en que debe externarse y plasmarse la voluntad de los que contratan conforme lo disponga la ley" (15).

El formalismo busca que la voluntad de las partes se perfeccione o surta la plenitud de sus efectos hasta en tanto no se cumpla la forma

(15) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 254.

prevista y correcta de externar la voluntad prevista en la ley; este requisito tiene por objeto dar seguridad jurídica a las partes. De esta forma el artículo 1833 del C.C. establece que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que este no revista esta forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de estas puede exigir que se le de al contrato la forma legal. La forma exigida por la ley para la celebración del acto jurídico, se observa tanto en la oferta o peticionamiento, como en la aceptación misma.

Las consecuencias por falta de cumplimiento a la forma exigida por la ley.- Al respecto, no se puede negar la existencia del contrato por la falta de cumplimiento de la forma, pero la ley en el artículo 2228 establece que la falta de la forma, produce la nulidad relativa del mismo, a excepción de los contratos solemnes, y tienen pleno valor los demás, mientras una de las partes interesadas no impugne esa invalidez, fundando su acción en base a la omisión de ese

requisito ante la autoridad judicial competente; es decir, de acuerdo con el artículo 2231 del C.C. permite purgar en un contrato el vicio de la falta de la forma exigida por la ley ya sea a través de la ratificación expresa o mediante la conformación de ese acto hecho en la forma omitida o bien, por el cumplimiento voluntario del contrato como lo establece el artículo 2234 del C.C. y solo así tendrá por ratificado expresamente, extinguiéndose la acción de nulidad. Los efectos de la convalidación al darse la forma, se prevee por artículo 2235 que establece: "la conformidad se retrotrae el día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de terceros".

Tanto la confirmación o ratificación expresa, como en el cumplimiento voluntario o ratificación tácita, las partes son las que han convalidado el acto que celebraron sin la formalidad exigida por la ley.

Por otro lado, nuestro Código Civil nos proporciona en los artículos 1833 y 2232 la acción para demandar la forma exigida por la ley, cuando las partes la han omitido y nos dicen:

Artículo 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que esta no revista esta forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se le de al contrato la forma legal.

Artículo 2232.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

La acción contemplada en los artículos 1833 y 2232, citados anteriormente, y la contenida en el artículo 2228, que es la acción para demandar la nulidad relativa del acto por falta de forma, pueden prestarse a confusión y al respecto el maestro Sánchez Medel comenta:

"...no implica ninguna contradicción porque si una de las partes demanda judicialmente la nulidad del contrato (2228), la otra parte, al ser emplazada a juicio, puede reconvenir al

otorgamiento de la formalidad omitida (1833 y 2232), en cuyo supuesto debe prevalecer esta última acción frente a la primera por respeto al mencionado principio de la conservación del contrato y también al principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos. "Adversum factum suum quis venire non potest"; pero si dicho demandado no reconviene el otorgamiento de la forma, con su actitud pasiva y omisa, se conforma prácticamente con dicha nulidad... (16).

A este respecto citaremos dos tesis jurisprudenciales aplicables al caso:

"COMPRAVENTA DE LA EXISTENCIA DE LA, A PESAR DE LA FALTA DE ESCRITURA:

Si la demandada venia ocupando la localidad a virtud de un contrato de arrendamiento, pero después de que se pactó la compra y entregó parte del precio, su ocupación ya no derivó del arrendamiento, sino de la compraventa que, aún

.....

(16) Sánchez Medal, Ramón. Ob. Cit. Pág. 49

cuando no se haya hecho constar en escritura pública como lo exige la ley, debe considerarse existente porque las partes ejecutaron los actos tendientes a cumplirla: entrega de parte del precio y mantener la posesión de la finca. En tales condiciones no hay acción alguna derivada del contrato de arrendamiento, que dejó de existir desde la celebración del nuevo contrato.

Sexta época, cuarta parte: Vol. XLIV.
Página 45 A.D. 7805/58 Francisco Valdez Gallegos.
Unanimidad de 4 votos".

"COMPRAVENTA. LA FORMA NO ES ELEMENTO
CONSTITUTIVO DE LA.

Al lado de los elementos constitutivos o ad solemnitatem existen los declarativos o ad probationem y mientras que los primeros son aquellos sin los cuales el acto, que en ellos se hace constar, no pueden hacer y se dicen que son constitutivos del acto mismo que acontece, verbigracia, tratándose de acta de matrimonio, de la letra de cambio, del cheque, etc.; en cambio, los segundos ciertamente sirven para la

demostración del acto o contrato que contengan, pero no incluyen la prueba de ese acto o contrato por otros medios, como sucede precisamente tratándose de la compraventa, puesto que no es en ella la forma elemento de constitución, aunque pueda serlo para su eficacia y tan no es la forma elemento de constitución en la compraventa, que inclusive cuando exige la ley que el contrato se otorgue en escritura pública la ineficacia se purga a pesar de la inobservancia de la forma, cuando voluntariamente lo cumplen los que lo celebran.

Quinta época Tomo CXXX, Pág. 235. A.D. 5169/55.- Guillermo Francisco Macías, unanimidad de 4 votos".

A su vez, la ley dispone que debe cumplirse en la celebración de un acto jurídico la forma, tanto en la oferta como en la pólizción, de ello nos hablan los artículos 1834 y 2346 del C.C.

Resumiendo este punto diremos: El artículo 1795 Fracción IV establece a la forma como

elemento de validez de un contrato. la falta de este requisito invalida el acto mientras no se cumpla con la forma (artículo 1836 del C.C.); tal efecto producirá la nulidad relativa del contrato (artículo 2238 del C.C.), produciendo efectos provisionales hasta en tanto no se declare la nulidad del acto jurídico. razón por la cual el cumplimiento voluntario y la ratificación de las partes convalida el acto jurídico (artículos 2232 y 2234 del C.C.). El maestro Ramón Sánchez Medal sobre el último punto nos dice: "la Suprema Corte ha sustentado el criterio que cuando exige la ley que el contrato se otorgue en escritura pública, la ineficiencia se puega, a pesar de la inobservancia de la forma, cuando voluntariamente lo cumplan quienes lo celebran, la del cumplimiento voluntario se tiene como ratificación y extingue la acción de nulidad, por lo que cada uno de los contratantes puede exigir del otro, (3043-III) el otorgamiento de la escritura respectiva" (17).

.....
(17) Sánchez Medal, Ramón. Ob.cit. pág. 50.

Como excepción tambien existen contratos, que aunque la ley no exige para un contrato forma determinada, la falta de ésta, hace que se presenten serios y hasta graves entendimientos para atribuirle al acto efectos importantes por serlo tambien la forma; así por ejemplo, en los contratos de arrendamiento para registrarse ante la autoridad correspondiente; o bien para promover juicios de desahucio, el acto debe constar por escrito, ya que de lo contrario se tendrá que promover diligencias preparatorias a juicio para cumplir con la forma.

4.- CLASIFICACION EN LA DOCTRINA

Son muy diversos y variados los criterios para clasificar los contratos; autores extranjeros como Ripert y Boulanger citan que la clasificación de los contratos se fundan algunas veces en la técnica jurídica de la formación o del cumplimiento de los contratos. Esas clasificaciones tienen un interes doctrinario cierto; desde un punto de vista práctico, es mucho menor ya que las partes no pueden modificar el caracter de un contrato o reunir en un solo acto contratos de diferente

naturaleza; a este respecto, el maestro Ramón Sánchez Medal al hablar de la mezcla de contratos dice que el principio de la libertad contractual, entraña como consecuencia, que las partes pueden crear un contrato nuevo y darle su nombre. Así es como en la época moderna se ha visto aparecer nuevos contratos que han recibido en la práctica una denominación usual: contrato de edición, contrato de publicidad, contrato de hospedaje, contrato de guardia, contrato de mudanza, contrato de locación entre otros, pero esos nuevos contratos son en su mayoría compuestos por una yuxtaposición de los contratos antiguos (18).

Dentro de algunas clasificaciones encontramos a los contratos según su modo de formación o de cumplimiento: La clasificación de los contratos, pueda hacerse en primer lugar con ayuda de nociones jurídicas abstractas, se investiga cuál es su modo de formación y cuáles son las obligaciones que dan origen al contrato; de esta manera somos conducidos a hacer las siguientes

(18) Cfr. Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit. Pág. 17

distinciones:

1o. Los contratos se dividen en consensuales, solemnes y reales según su modo de formación.

2o. Encontramos a los contratos sinalagmáticos y unilaterales según el número de obligaciones que nacen de ellos.

3o. Los encontramos a título oneroso y a título gratuito según su naturaleza.

Clasificación de los Contratos según su Finalidad Económica: El Código ha reglamentado a los contratos iguales y no ha buscado clasificarlos según su finalidad económica; sin embargo esta clasificación corresponde a la utilidad del contrato; el contrato sirve al intercambio de productos y servicios, estando tomada aquí la palabra intercambio en sentido económico y no en sentido jurídico. Hay diferentes utilizaciones posibles de las cosas y de los servicios. los contratos corresponden a estos modos de utilización.

La distinción entre los actos a título oneroso y los actos a título gratuito podría, si se

quiere tener lugar en esta clasificación, las partes no persiguen una finalidad económica más que si celebran un contrato a título oneroso. Los contratos a título gratuito se llaman de beneficencia.

Encontramos que en la Doctrina Francesa la clasificación más interesante es la de Planiol quien distingue a los contratos en atención a la naturaleza de su objeto. Dice Planiol que el contrato puede tener por objeto la transmisión de la propiedad o el uso de la cosa, la realización de un trabajo o la transferencia de un derecho. En estas tres categorías, se pueden incluir todos los contratos reglamentados en nuestra legislación; así pues, tenemos que Planiol en los contratos que tienen por objeto cosas, comprende a los traslativos de dominio y los traslativos de uso. En los contratos que tienen por objeto la prestación de un servicio en forma onerosa o gratuita, son los que los italianos llamaron un "Facere" siendo los siguientes:

- a) Los contratos en custodia.
- b) El mandato, contrato de trabajo, de

obra, y de prestación de servicios profesionales.

c) Los contratos que tienen por objeto la transferencia de derechos y obligaciones, incluyendo la cesión de derechos, subrogación, cesión de deudas y la compraventa cuando se refiere a un derecho.

Clasificación según Giorgi.- Este autor no considera la naturaleza del objeto, sino el propósito o finalidad que las partes se proponen a realizar en un contrato, dichos propósitos son los siguientes: transmisión de dominio, transmisión del uso, la realización de un fin común, la prestación de servicios, la comprobación jurídica y la constitución de una garantía (garantizar la obligación principal).

Clasificación de Windscheid.- Este autor efectúa su clasificación, en base a la idea de que los contratos pueden ser onerosos o gratuitos, o bien tener por objeto la restitución de cosas ajenas. En base a su particular idea este autor distingue las siguientes categorías de contrato:

a) Los que tienen por objeto un cambio.

b) El grupo de los contratos que tienen por objeto la restitución de la cosa, ya sea porque se trate de transmisión temporal, de uso en ciertos bienes, o porque el deudor retenga cosa ajena, incluye en este grupo a los contratos de depósito, comodato, arrendamiento y mandato.

c) La tercera categoría, es la que tiene por objeto la comprobación jurídica de los derechos como pueden ser, la transacción y compromiso arbitral.

d) En la cuarta y última categoría, Windscheid forma un especie de contrato de naturaleza híbrida que podrían ser los que por exclusión no son de cambio, de restitución o de comprobación jurídica; de esta forma, encuadra a la donación, sociedad, contrato accesorio de fianza, prenda e hipoteca y a las aleatorias como son: renta vitalicia, compraventa de esperanza, etc.

Autores más modernos hacen sus propias clasificaciones del contrato. dentro de estos autores encontramos que el maestro Ramón Sánchez Medel utiliza a la ley como guía para elaborar la suya bajo su particular punto de vista, dándole

algunos retoques o modificaciones. Clasificación que también la basa en algunos autores españoles y la divide en ocho categorías:

a) Contratos traslativos de dominio: compraventa, permuta, donación y mutuo.

b) Contratos traslativos de uso y disfrute: arrendamiento y comodato.

c) Contrato de prestación de servicios o gestión: prestación de servicios profesionales, contrato de obra precio alzado, transporte y mandato.

d) Contratos asociativos o de gestión colectiva: asociación civil, aparcería y sociedad conyugal.

e) Contratos de custodia: depósito (incluyendo el secuestro y en cierto sentido al hospedaje).

f) Aleatorios de suerte: Juegos y apuestas, renta vitalicia, compraventa de esperanza y decisión de suerte.

g) De garantía: fianza, prenda, hipoteca y promesa.

h) De afirmación y esclarecimiento de derechos: transacción y compromiso arbitral (19).

El maestro Gutierrez y González expone su clasificación de la siguiente manera:

a) Contrato nominado e innominado. Los primeros, dice, son los que están regulados en el Código (y en otras leyes), y no como pudiera pensarse por la apariencia gramatical, como aquel que tiene nombre. Los contratos innominados son los que teniendo o no una denominación especial, carecen de una reglamentación particular y específica.

b) Contrato típico y atípico. Terminología alemana que es utilizada por algunos autores citados. El contrato típico es el que aparece regulado en el Código o en otras leyes y es parecido al nominado en su esencia; los atípicos son los que teniendo o no una denominación propia, no están reglamentados en capítulo especial por la ley.

.....

(19) Sánchez Medial, Ramón. Ob. cit. pág. 187 a 198.

c) Contrato Unilateral y Bilateral o Sinalagmático. Contrato Unilateral es el que hace nacer una obligación y varias obligaciones hacia la otra, sin que esta asuma obligación alguna. El contrato unilateral es denominado de esta manera, en virtud a la menor transmisión de derechos. Aquí es preciso que citeamos una diferencia que muchos de los autores que hemos consultado para la elaboración de este capítulo, hacen respecto a los contratos unilaterales y acto unilateral, ambos como actos jurídicos; en el primero de los citados, se requiere del concurso de dos voluntades; por ejemplo, tenemos el contrato de donación, que aunque es unilateral necesita de otra voluntad para aceptar la donación y solo una de las partes en el contrato se obliga. En el acto unilateral solo interviene una voluntad sin la necesidad de la otra, para que produzca consecuencias de derechos; el ejemplo más claro es el testamento, que es un acto personalísimo, irrevocable y libre.

d) Contrato oneroso y gratuito. El autor en cita nos remite a la definición que da el Código Civil para ambos conceptos dividiéndolo al primero de ellos en conmutativo y aleatorio como también lo

hace la ley.

e) Contrato real y contrato consensual.

El primero es derivado de la cosa, tal como lo indica su significado y el segundo se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades de las partes sobre el objeto y sin necesidad de la entrega de la cosa; el ejemplo más común, es el contrato de compraventa.

f) Contrato consensual, formal y solemne.

Tres distintos contratos que atienden a la voluntad de las partes otorgantes del acto jurídico que puede o no externarse de manera especial según lo disponga la ley. El contrato consensual, en oposición al formal, no requiere de formalidad alguna para que surta sus efectos; el formal, aunque puede existir, no surte los efectos jurídicos por falta de la forma requerida por la ley y no tendrá efectos ni entre las partes, ni frente a terceros ya que el acto se encontraría viciado de nulidad relativa. El contrato solemne será inexistente y la ley no le dará efectos de validez si la voluntad de las partes no se externa en la forma que la ley lo prevenga.

g) Contrato personal y accesorio. En el primero no es necesario la existencia de un contrato adltere para la existencia y el accesorio es derivado de un acto de obligación principal y existe en razón de dar fuerza o garantía al cumplimiento de un derecho de crédito y su existencia y función será en razón de la vida de esa obligación principal (20).

Luis Muñoz, autor argentino, dice: "La clasificación de los contratos se funda en los más diversos criterios, teniendo actualmente una extraordinaria complejidad" (21).

Este autor nos proporciona las siguientes clasificaciones de los contratos y que mencionamos brevemente:

a) Los contratos unilaterales y bilaterales .

.....
(20) Cfr. Gutierrez y González, Ernesto. Ob. Cit. Págs. 187 y 202.

(21) Muñoz, Luis. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo III Págs. 140 y 142

- b) Los contratos gratuitos y onerosos.
- c) Los consensuales. Este autor los subdivide en: reales, formales y contratos solemnes.
- d) Contratos preparatorios y accesorios.
- e) Los nominados.
- f) Los de efecto inmediato y efectos diferidos.
- g) Del contrato llamado abierto en donde permite la adhesión del mismo con posterioridad a su perfeccionamiento.
- h) Del llamado contrato dictado.
- i) Del contrato por cuenta de quien corresponda.
- j) Del contrato por persona a nombrar.
- k) Del contrato a favor de terceros.

Como vemos, muy variada se encuentra en la doctrina nacional y extranjera la clasificación de los contratos que son en cuanto a los puntos de vista de cada autor. Así como todos los extranjeros se basan en sus legislaciones correspondientes, nuestros autores también se basan en la clasificación del derecho común y que a

continuación trataremos.

5.- CLASIFICACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

La división de los contratos en nuestra legislación. es de un orden jurídico que admite la clasificación de Giorgi. Encontramos la clasificación en el Código Civil vigente, dentro del libro cuarto, primera parte, título primero y de los artículos 1835 a 1838 siendo la siguiente:

a) Contrato Unilateral.- "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada" (artículo 1835 del C.C.).

b) Contrato Bilateral.- "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente" (artículo 1836 del C.C.).

c) Contrato Oneroso.- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; es gratuito aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes.

Contrato oneroso comutativo es definido como: "el contrato oneroso es comutativo "cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause esta".

En los contrato comutativos, el enajenante esta obligado al saneamiento por vicijs ocultos de la cosa enajenada, como puede ser en los contratos de compraventa, permuta, arrendamiento y otros.

d) Contrato aleatorio. "Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluaci3n de la ganancia o p3rdida sino hasta que el acontecimiento se realice". Encontramos al juego y apuesta, renta vitalicia, compra de esperanza y aparceria.

En este tipo de contratos aleatorios o de suerte lo que para una parte representa una ganancia, al realizarse la condici3n o efectuarse el acontecimiento, para la otra parte ser3 una p3rdida, lo que caracteriza al contrato aleatorio

es la prestación que depende de ese acontecimiento futuro e incierto.

CAPITULO II

EL CONTRATO DE PRESTACION
DE SERVICIOS

1.- NATURALEZA JURIDICA

El contrato que tratamos en este capítulo, entraña una serie de variedades de contratos que nuestro código civil regula: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Contrato de Obra a Precio Alzado y Contrato de Hospedaje. El Dr. Lozano Noriega los estudia como los contratos que tienen por objeto hechos (1).

Estos contratos que nuestra legislación regula son llamados en el Derecho Romano "Contratos de Arrendamiento de Servicios". La comisión redactora del Código Civil de 1870, en su exposición de motivos, decía que le parecía un atentado contra la dignidad humana llamar a estos contratos "de Arrendamiento", ya que estos se referían a cosas y no se puede comparar al trabajo del hombre como cosa o como mercancía que se alquile, que se da en arrendamiento y como la

(1) Lozano Noriega, Francisco. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL; CONTRATOS. México, D.F. 1970. Pág. 821.

dignidad humana exigía una denominación diferente para estos contratos, se les llamo "Prestacion de Servicios" (2).

El avance en las doctrinas sociales del siglo pasado, conjuntamente con el movimiento social de 1910, trajo como consecuencia un nuevo orden constitucional que proscribió definitivamente el contractualismo del derecho privado en las relaciones del trabajo. El derecho de los trabajadores se elevó a rango constitucional y desapareció el principio contractualista, logrando una modificación sustancial en los derechos del trabajador.

"Desde el Código de 1890, se ha reglamentado la prestación de servicios en forma independiente al contrato de arrendamiento, reproduciendo su fundamentación en los siguientes códigos de 1884 y 1928. El de 1928, reglamento provisionalmente el servicio doméstico, el servicio de obra a precio alzado y el

(2) Cfr. Lozano Noriega, Francisco. Ob. Cit. Págs. 484 y 485.

contrato de aprendizaje en los términos que aún se puede observar en el título décimo del libro cuarto del Código Civil vigente que a la letra dice:

Mientras que esa ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, V y parte relativa del III, del título XIII, del libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal que comenzó a estar en vigor el primero de julio de 1884 en lo que no contradiga las bases fijadas en el citado artículo 123 constitucional, y lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del mismo código fundamental" (3).

Clasificación.- De acuerdo a la clasificación del Código Civil vigente, el contrato de prestación de servicios, conforme a sus variantes, es un contrato bilateral, oneroso por esencia, de tracto sucesivo dependiendo de la naturaleza del contrato o actividad.

.....

(3) Cfr. Chirino Castillo, Joel. DERECHO CIVIL III. UNAM México, 1982. Págs. 165 y 166.

2.- CONCEPTO.

¿Qué concepto podríamos darle a este género de contrato. Tomando la definición de Enneccerus el siguiente: "Aquel contrato por el que una de las partes promete servicios, esto es la actividad o el trabajo mismo, no su resultado, y la otra promete remuneración de cualquier clase".

En el contrato de prestación de servicios profesionales se prometen actividades propias del profesionista. el profesor puede prestar el servicio, su trabajo en la rama profesional para la cual tiene un título, con todas las responsabilidades que marca la ley y el cliente se obliga a remunerarlo aunque el resultado no sea siempre el deseado por el cliente. Así pues, tenemos por ejemplo, que un abogado que atiende un asunto no puede obligarse a que el resultado sea positivo para el cliente y aún por ello este tiene que pagarle sus honorarios.

En el contrato de obra a precio alzado, el empresario se compromete a realizar la obra de

un bien mueble o inmueble poniendo a su cargo el riesgo en la ejecución de la obra a cambio de una remuneración. El empresario pone la actividad o el trabajo mismo, sin que el dueño de la obra la dirija. El dueño de la obra contrata la ejecución de la misma, el aspecto técnico, la dirección de la misma le corresponde al empresario.

En el contrato de hospedaje, el hostelero se obliga a prestar al huésped albergue y cobijo, mediante una retribución convenida, se comprenda o no los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje. En este contrato se comprometen esencialmente servicios como los de recamarera, mantenimiento de cuarto, servicios de comidas al cuarto, servicio de bar, etc., como contraprestación será el pago de las tarifas establecidas.

3.- OBJETO.

La actividad del trabajo que se desempeña y la retribución, remuneración u honorario, confirman el objeto de los contratos de prestación

de servicios en sus diferentes variedades. Así pues, tenemos que en el contrato de prestación de servicios profesionales son esencialmente hechos los que forman el objeto, pudiendo ser científicos, artísticos, material o intelectual y los honorarios que también conforman el objeto de este contrato que cubre el cliente. En el contrato de obra a precio alzado, aunque no hay regla en especial, basta señalar que pueden ser objeto del contrato, todas las cosas, bienes muebles o inmuebles y por último, en el contrato de hospedaje el objeto, aunque indirecto lo constituya en sí, el alojamiento y demás servicios colaterales que se especifiquen y la retribución económica que debe pagar el huésped.

4.- VOLUNTADES QUE INTERVIENEN.

Das son las voluntades que intervienen en el contrato de prestación de servicios: el que lo presta y el que lo recibe; de esto resulte que no existe regla especial en ninguna de las especies de los contratos: el profesor y el cliente en el de servicios profesionales; el empresario y dueño, en

el de obra a precio alzado y el hostelero y el
huesped en el de hospedaje.

3.- MODELO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

(Prestación de Servicios Profesionales)

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PROFESIONISTA LICENCIADO EN DERECHO, FRANCISCO ALIHAZAN PESENDIZ, CON CEDULA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL No. 32517 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA "EL PROFESIONISTA" Y POR OTRA PARTE BENEFICIARIO O "EL CLIENTE" EL SR. DOCTOR, FRANCISCO SALGADO DEL VALLE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL PROFESIONISTA" se obliga a partir del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, atender todos los asuntos relacionados con los contratos de arrendamiento que tiene celebrado "EL CLIENTE" con PRODUCTOS QUIMICOS VEGETALES, S.A DE C.V., respecto de los beneficios "EL JOBO", "NUEVO IXCATLEAN" Y "LEALTAD DE NUMOS" desde el primero de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SEGUNDA.- La obligación anterior de "EL PROFESIONISTA", incluye desde promover la demanda de terminación de contrato hasta la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo de ese juicio, esto es hasta lograr la desocupación total del inmueble mencionado.

TERCERA.- "EL PROFESIONISTA" demandará en Juicio Especial de Desahucio, por falta de pagos, al arrendatario en favor del beneficiario de este contrato.

CUARTA.- "EL PROFESIONISTA" demandará en favor del beneficiario de este contrato el pago de pesos, si al desalojar el arrendatario quedó adeudando una parte de rentas, así como el pago de daños y perjuicios causados a los inmuebles referidos.

QUINTA.- Los servicios los prestará "EL PROFESIONISTA" en su despacho sito en calle poniente 121 despacho 303 de esta ciudad, pudiéndose auxiliar de los elementos que estime convenientes.

SEXTA.- Los honorarios de "EL PROFESIONISTA" serán cubiertos por "EL CLIENTE" en el domicilio del "EL PROFESIONISTA" de la siguiente forma:

Primer pago.- \$66,666.66 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) el día de presentación de demanda de desahucio.

Segundo pago.- \$66,666.66 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) a la obtención de sentencia no ejecutoriada.

Tercer pago.- \$66,666.66 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) al desalojo del arrendatario.

SEPTIMA.- Para todo lo relativo e interpretación del presente contrato, las partes que intervienen en el presente contrato se someten a la competencia de los tribunales de Orizaba Ver., renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de domicilio presente o futuro.

En Orizaba Veracruz. a diez de diciembre de mil
novecientos ochenta y cinco.

LIC. FRANCISCO ALMAZAN RESENDIZ.

DR. FRANCISCO SALGADO DEL VALLE.

MA. ESTER HERNANDEZ JUAREZ.
(TESTIGO)

SOSTENES VARGAS DEL VALLE.
(TESTIGO)

CAPITULO III

EL CONTRATO DE AUTOFINAN
CIAMIENTO PREVISTO EN LA
LEY DEL CONSUMIDOR DENOMI
NADO POR LOS USUARIOS COMO
DE PRESTACION DE SERVICIOS

1.- EL ARTICULO 29 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SU REGLAMENTO.

El sistema de comercialización aparece por primera vez en Brasil, y es denominado "Consortio". Actualmente grandes funcionarios aún siguen poniendo de relieve la preocupación de las autoridades del país por jerarquizar y dar solución al SISTEMA sobre la base de controlar el cumplimiento de la norma adecuada: hoy en día en el Brasil ninguna empresa administradora de "consorcio" puede funcionar sin la autorización de la Receta Federal.

Este sistema se ha expandido en Sudamérica: Argentina, Ecuador, Uruguay, Chile, etc. La primera ciudad en Europa en adoptar este sistema es la de Portugal, donde grandes empresarios Latinoamericanos aportan sus experiencias, dada la complejidad que representa este sistema en los países Europeos.

La economía mexicana, al igual que muchos países del mundo se ha visto afectada en los

Últimos años por una persistente inflación, lo que afecta a todos los sectores de la población a través de la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Como una opción más de venta de automóviles, el grupo "Albarrán" introduce por primera vez el sistema de autofinanciamiento en México, debido a su gran éxito en Brasil y en otros países. A raíz de esto, aparecieron una serie de agrupaciones o personas físicas que ofrecían la opción de adquirir un automóvil mediante tres procedimientos: sorteo, subasta, mayoría de puntos; personas y agrupaciones, muchas veces fraudulentas que desaparecían de la noche a la mañana con la confianza y sobre todo, con el dinero de aquellas personas que habían "contratado", con esas agrupaciones, desconociendo en lo absoluto a donde iban, quedando el consumidor en total desamparo sin saber también a donde reclamar su dinero.

Atento a la protección de los consumidores y a falta de reglamentación jurídica del sistema del cual hablamos, el Ejecutivo Federal, con fecha 17 de diciembre de 1981, presentó iniciativa de adición a la Ley Federal de

Protección al Consumidor. a efecto de regular lo referente a los sistemas de comercialización como fue nombrado.

En la exposición de motivos del decreto de esa reforma se aduce:

"En nuestro país se ha desarrollado y cobrado importancia un sistema de comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores, que aportan periódicamente y regularmente determinadas sumas de dinero para constituir un fondo común, que es administrado por un tercero, con el cual se adquieren bienes o servicios que se adjudican a los consumidores integrantes del grupo mediante diversos procedimientos como de sorteos, subasta y antigüedad.

Dicho sistema encuentra su razón de ser falta de recursos económicos suficiente de los consumidores para la adquisición de bienes o servicios cuyos costos son de alguna consideración. Contribuye también a la proliferación del sistema las crecientes tasas de interés, pues ofrece una buena alternativa a los consumidores para adquirir

los bienes o servicios sin pago de ellos, si bien con algunos cargos en favor de la empresa que administra el sistema.

El sistema aludido no se encuentra regulado jurídicamente lo que ha ocasionado su desarrollo en forma anárquica, pues se ha utilizado en favor con los bienes en los cuales no justifica, en perjuicio de algunos consumidores...".

El día 7 de Enero de 1982 se publica en el Diario Oficial de la Federación la aprobación y decreto por el que se adiciona a la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 29 Bis.- Los sistemas de comercialización consisten en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por un tercero, destinado a la adquisición de determinados bienes o servicios, solo podrá ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría de Comercio, la que se otorgará únicamente cuando se satisfagan los siguientes

requisitos de conformidad con lo que establezca el reglamento:

I.- Que los bienes, objeto de la comercialización en el sistema solo sean bienes muebles o servicios turísticos comprendidos en el reglamento.

II.- Que el administrador de los fondos sea una persona moral constituida de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Que la empresa acredite la suficiente capacidad económica, financiera y administrativa, además de la viabilidad operativa del sistema, en los términos que fije la Secretaría de Comercio.

IV.- Que los grupos se integren por un número determinado de consumidores, en las proporciones que fije el reglamento con relación al número de aportaciones mensuales, las cuales no podrán ser menos de 12 ni más de 60.

V.- Que las aportaciones mensuales de los consumidores sean equivalentes al precio del bien o servicio dividido entre el número de mensualidades correspondientes. Dichas aportaciones se

reajustarán en proporción a las variaciones de los precios de los bienes o servicios, en cuyo caso a partir del nuevo precio se adetuarán las aportaciones mensuales correspondientes de todos los consumidores adjudicatarios o no, que continúen en el grupo.

VI.- Que los cargos al consumidor en favor de la empresa, se limiten en su caso a una cuota de inscripción y a un porcentaje del valor del bien o servicio turístico por gastos de administración, el cual se distribuirá en cada una de las aportaciones mensuales. El monto de dichos cargos no deberá exceder de los que fije el reglamento.

VII.- Que se prevea la Constitución de Reservas o Fondos especiales para proteger los intereses de los consumidores integrantes de los grupos, cuyo saldo se devolverá proporcionalmente a los propios consumidores al liquidarse cada grupo. Para la Constitución y aplicación de estas reservas, se observará lo que disponga el Reglamento.

VIII.- Que se precisen pormenorizadamente los procedimientos de adjudicación de los bienes o

Servicios Turísticos, los que únicamente podrán ser sobre la base de sorteo, subasta, puntuación o antigüedad.

IX.- Que la administradora del sistema contrate el seguro correspondiente en favor de los beneficiarios que designen los consumidores integrantes de los grupos para que, en caso de fallecimiento del consumidor, se liquide el saldo adeudado y se entregue el bien o se preste el servicio.

X.- Que la admisión de consumidores a los grupos se formalice mediante contratos individuales cuyas cláusulas hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio.

XI.- Que se prevea en los contratos a celebrarse con los consumidores el derecho de estos a retirarse del grupo y a recuperar las aportaciones efectuadas, menos los cargos autorizados, así como la forma de sustituir las vacantes para mantener la integración del grupo en la proporción que corresponda.

XII.- Que se garantice, a través de los medios que determine la Secretaría, el oportuno suministro de los bienes, o, en su caso, la

prestación de los Servicios Turísticos.

XIII.- Que se cubran los derechos que correspondan por la expedición de la autorización y por los servicios de inspección y vigilancia que la Secretaría de Comercio deberá realizar permanentemente.

En los sistemas alternativos de adjudicación no podrá excluir el de sorteo, que se realizará de conformidad con el procedimiento que para tal efecto sea aprobado por la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Comercio, cuando conceda la autorización; fijará el número de grupos con que podrá operar la empresa y determinará los procedimientos para el manejo y supervisión de las aportaciones.

El sistema de comercialización, previsto en éste Artículo, no podrá utilizarse respecto de bienes o servicios distintos a los contemplados en el mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.- Dentro del plazo de 3 meses siguientes a la fecha del inicio de vigencia de este Decreto, las personas que deseen seguir operando el sistema deberán ajustarse a los terminos del mismo, para lo cual presentarán a la Secretaría de Comercio las propuestas correspondientes. Cuando no se ajusten o no deseen continuar operando, la Secretaría de Comercio fijará las normas aplicables a la liquidación de las operaciones iniciadas respetando los derechos de los consumidores.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas o morales que se encuentren actualmente operando el sistema de comercialización a que se refiere este Decreto, deberán presentarse a la Secretaría de Comercio, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del mismo, la siguiente

información :

A) Número de grupos en operación y fecha de creación, así como los que se encuentren en proceso de integración.

B) Número de suscriptores adjudicatarios o no, que no hayan saldado el precio del bien o servicio, especificando el número de aportaciones cubiertas y faltantes de pago.

C) Modelo de contrato celebrado con los consumidores, integrantes de cada grupo.

D) Las demás que requiera la Secretaría de Comercio.

Las personas que realizan este sistema de comercialización con bienes o servicios diversos a los previstos en el presente Decreto, deberán someterse a la consideración de la Secretaría de Comercio para las aprobaciones de las proporciones para la liquidación de las operaciones que hubieran iniciado.

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo Federal expedirá el reglamento correspondiente dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El reglamento fue publicado el día 7 de junio de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

El reglamento expedido consta de VII capítulos con 57 artículos y dos disposiciones transitorias. Este reglamento tiene como objeto establecer las normas de operación del sistema de comercialización, así como el procedimiento para obtener la autorización en la operación del mismo (artículo 10.).

El capítulo I estipula las "disposiciones" en once artículos, dentro de ellos se establece la competencia de la Secretaría de Comercio, ahora de Fomento Industrial, para la aplicación de las disposiciones del reglamento, aclara el propio artículo, que esa competencia se ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Gobernación a quien de acuerdo a su competencia le corresponde vigilar y sancionar en materia de sorteos.

El artículo cuarto del mencionado capítulo redundante en materia de competencia así como en la interpretación de las disposiciones de carácter administrativo e incluso, las contractuales aplicables a este sistema de comercialización. En cuanto a la competencia, hacemos una severa crítica y aprovechamos este párrafo para subrayar la incompetencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en relación a la intervención que frecuentemente tiene en este tipo de asuntos al surgir controversias en base a la interpretación administrativa de las disposiciones contractuales o legales que corresponden aplicar única y exclusivamente, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la incompetencia mencionada resulta de la disposición que antes hemos señalado. en relación a la cuestión del ámbito dentro del cual la autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones y atribuciones en materia de interpretación administrativa y contractual y será ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien a través de la Dirección General de Desarrollo del Comercio Interior la que deberá resolver de acuerdo a lo estrictamente

establecido por el Artículo 23. Fracción IX, último párrafo de su reglamento interior que dispone:

ARTICULO 23o.- Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo del Comercio Interior:

IX...; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a dichas promociones y sistemas, así como dictar las resoluciones cuando se infrinjan. (1).

Aunado a lo anterior, el Artículo 57 del reglamento del Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece las sanciones y recursos administrativos que proceden por la infracción a este artículo. Asimismo, será sancionada la administradora en el caso de infracción a violación a las disposiciones de la autorización otorgada en los términos del ordenamiento citado así como cualquier violación al contrato celebrado con los integrantes del sistema, la aplicación del artículo 57 reglamentario

(1) Constitución Política Mexicana, Tomo III Edit. Andrade. Pág. 612.



Procuraduría Federal
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION

DOMICILIO DR. CARMONA Y VALLE No. 11

No. DEL OFICIO

EXPONENTE 48169/84

ASUNTO: SE REQUIERE INFORME Y SE EMPLAZA PARA AUDIENCIA
DE CONCILIACION A LAS 09:00
HRS. DEL DIA 16 DE MAYO
DE 1984 RELATIVA A LA RECLAMACION
PRESENTADA POR C. ROBERTO LEHNA LEYVA.

MEXICO, D.F. A 11 DE MAYO 1984

C. GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE:
SISTEMA DE CREDITO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
ADOLFO PRIETO No. 623-20. PISO
COL. DEL VALLE
MEXICO 12 D.F.

CON MOTIVO DE LA RECLAMACION PRESENTADA ANTE ESTA PROCURADURIA POR
EL CONSUMIDOR QUE AL RUBRO SE MENCIONA, Y DE LA CUAL SE CORRE TRASLADO CON LA COPIA QUE
APARECE AL REVERSO. SE REQUIERE LA RENDICION POR ESCRITO Y POR DUPLICADO DEL INFORME A QUE SE
REFIERE EL INCISO A) DE LA FRACCION VIII. DEL ARTICULO 98 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR. DENTRO DE UN TERMINO QUE VENCERA EN EL MOMENTO EN QUE TENGA VERIFICADO LA
CIUDACION DE LA AUDIENCIA ARRIBA INDICADA. SE LE EMPLAZA, CON FUNDAMENTO EN EL INCISO B) DE LA
PRIMERA DISPOSICION LEGAL A EFECTO DE QUE COMPAREZCA ANTE ESTA DEPENDENCIA, EL DIA Y HORA
INDICADOS AL RUBRO, PERSONALMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE
ACREDITADO INSTRUYENDO Y EXPENSADO CON EL OBJETO DE QUE PUEDA SATISFACERSE EL ACTO. EN CASO
LA RECLAMACION DEL CONSUMIDOR. EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES PARA
LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO SE HARAN EN LOS ESTRADOS DE ESTA DIRECCION
GENERAL LO QUE SE HACE SABER CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 304, 310 Y 316 DEL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA.

AL MISMO TIEMPO SE LE APERCIBE DE QUE LA NO RENDICION DEL INFORME O SU
RENDICION PARCIAL, ASI COMO SU AUSENCIA EN LA AUDIENCIA PARA LA QUE SE LE EMPLAZO, O SU CONTINUA-
CION, TRAJERAN APAREJADAS IMPOSICIONES DE MULTAS HASTA POR \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).
CADA UNA, COMO LO PREVEYEN LA FRACCION I. DEL ARTICULO 63 DE LA REFERIDA LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR

ATENTAMENTE

SUBRUBRO EFECTIVO, NO REEFECTIVO
EL SUBDIRECCION GENERAL DE CONCILIACION

LIC. ROLANDO RIVERA.

LIC. BENIGNO GILDO HONES HERNANDEZ.

Al contestar este oficio, citarse la fecha y los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

40
c/d
7/6.

del 31

1 a febrero 1 de
37854-00 980

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

NO ENVIAR A: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SECRETARÍA DE ENERGÍA, SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA, SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARÍA DE JUSTICIA, SECRETARÍA DE LA DEFENSA, SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE TURISMO, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA, SECRETARÍA DE CULTURA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOSISTEMAS, SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA, SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARÍA DE JUSTICIA, SECRETARÍA DE LA DEFENSA, SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE TURISMO, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA, SECRETARÍA DE CULTURA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOSISTEMAS.

RECIBO LEON LEON
 SOLO PARA EFECTOS DE REGISTRO EN EL SISTEMA DE CREDITO AUTOMATIZADO
 SOL: 111 No. (1231) 1321
 AGENCIA AUTOMATIZADA: 0000 D.F. 09/05/11
 VERIFICADO AUTOMÁTICAMENTE: 0021000

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 13, 20, 30, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR SE REALIZA EN SU FORMAL RECLAMACION EN CONTRA DE:

SISTEMA DE CREDITO AUTOMATIZADO, S.A. DE C.V.
 BUENAFORTUNA No. 623 P.O. 1130
 DEL VALLE D.F.
 BENITO JUAREZ
 AGENCIA AUTOMATIZADA: 003 D.F. 09/05/11
 AUTOMÓVIL: G012 DATUM
 SELVA - ULTIMO MODELO

FORMA DE PAGOS: 12, 18, 24, 30, 36, 42, 48, 54, 60, 66, 72, 78, 84, 90, 96, 102, 108, 114, 120, 126, 132, 138, 144, 150, 156, 162, 168, 174, 180, 186, 192, 198, 204, 210, 216, 222, 228, 234, 240, 246, 252, 258, 264, 270, 276, 282, 288, 294, 300, 306, 312, 318, 324, 330, 336, 342, 348, 354, 360, 366, 372, 378, 384, 390, 396, 402, 408, 414, 420, 426, 432, 438, 444, 450, 456, 462, 468, 474, 480, 486, 492, 498, 504, 510, 516, 522, 528, 534, 540, 546, 552, 558, 564, 570, 576, 582, 588, 594, 600, 606, 612, 618, 624, 630, 636, 642, 648, 654, 660, 666, 672, 678, 684, 690, 696, 702, 708, 714, 720, 726, 732, 738, 744, 750, 756, 762, 768, 774, 780, 786, 792, 798, 804, 810, 816, 822, 828, 834, 840, 846, 852, 858, 864, 870, 876, 882, 888, 894, 900, 906, 912, 918, 924, 930, 936, 942, 948, 954, 960, 966, 972, 978, 984, 990, 996, 1002, 1008, 1014, 1020, 1026, 1032, 1038, 1044, 1050, 1056, 1062, 1068, 1074, 1080, 1086, 1092, 1098, 1104, 1110, 1116, 1122, 1128, 1134, 1140, 1146, 1152, 1158, 1164, 1170, 1176, 1182, 1188, 1194, 1200, 1206, 1212, 1218, 1224, 1230, 1236, 1242, 1248, 1254, 1260, 1266, 1272, 1278, 1284, 1290, 1296, 1302, 1308, 1314, 1320, 1326, 1332, 1338, 1344, 1350, 1356, 1362, 1368, 1374, 1380, 1386, 1392, 1398, 1404, 1410, 1416, 1422, 1428, 1434, 1440, 1446, 1452, 1458, 1464, 1470, 1476, 1482, 1488, 1494, 1500, 1506, 1512, 1518, 1524, 1530, 1536, 1542, 1548, 1554, 1560, 1566, 1572, 1578, 1584, 1590, 1596, 1602, 1608, 1614, 1620, 1626, 1632, 1638, 1644, 1650, 1656, 1662, 1668, 1674, 1680, 1686, 1692, 1698, 1704, 1710, 1716, 1722, 1728, 1734, 1740, 1746, 1752, 1758, 1764, 1770, 1776, 1782, 1788, 1794, 1800, 1806, 1812, 1818, 1824, 1830, 1836, 1842, 1848, 1854, 1860, 1866, 1872, 1878, 1884, 1890, 1896, 1902, 1908, 1914, 1920, 1926, 1932, 1938, 1944, 1950, 1956, 1962, 1968, 1974, 1980, 1986, 1992, 1998, 2004, 2010, 2016, 2022, 2028, 2034, 2040, 2046, 2052, 2058, 2064, 2070, 2076, 2082, 2088, 2094, 2100, 2106, 2112, 2118, 2124, 2130, 2136, 2142, 2148, 2154, 2160, 2166, 2172, 2178, 2184, 2190, 2196, 2202, 2208, 2214, 2220, 2226, 2232, 2238, 2244, 2250, 2256, 2262, 2268, 2274, 2280, 2286, 2292, 2298, 2304, 2310, 2316, 2322, 2328, 2334, 2340, 2346, 2352, 2358, 2364, 2370, 2376, 2382, 2388, 2394, 2400, 2406, 2412, 2418, 2424, 2430, 2436, 2442, 2448, 2454, 2460, 2466, 2472, 2478, 2484, 2490, 2496, 2502, 2508, 2514, 2520, 2526, 2532, 2538, 2544, 2550, 2556, 2562, 2568, 2574, 2580, 2586, 2592, 2598, 2604, 2610, 2616, 2622, 2628, 2634, 2640, 2646, 2652, 2658, 2664, 2670, 2676, 2682, 2688, 2694, 2700, 2706, 2712, 2718, 2724, 2730, 2736, 2742, 2748, 2754, 2760, 2766, 2772, 2778, 2784, 2790, 2796, 2802, 2808, 2814, 2820, 2826, 2832, 2838, 2844, 2850, 2856, 2862, 2868, 2874, 2880, 2886, 2892, 2898, 2904, 2910, 2916, 2922, 2928, 2934, 2940, 2946, 2952, 2958, 2964, 2970, 2976, 2982, 2988, 2994, 3000, 3006, 3012, 3018, 3024, 3030, 3036, 3042, 3048, 3054, 3060, 3066, 3072, 3078, 3084, 3090, 3096, 3102, 3108, 3114, 3120, 3126, 3132, 3138, 3144, 3150, 3156, 3162, 3168, 3174, 3180, 3186, 3192, 3198, 3204, 3210, 3216, 3222, 3228, 3234, 3240, 3246, 3252, 3258, 3264, 3270, 3276, 3282, 3288, 3294, 3300, 3306, 3312, 3318, 3324, 3330, 3336, 3342, 3348, 3354, 3360, 3366, 3372, 3378, 3384, 3390, 3396, 3402, 3408, 3414, 3420, 3426, 3432, 3438, 3444, 3450, 3456, 3462, 3468, 3474, 3480, 3486, 3492, 3498, 3504, 3510, 3516, 3522, 3528, 3534, 3540, 3546, 3552, 3558, 3564, 3570, 3576, 3582, 3588, 3594, 3600, 3606, 3612, 3618, 3624, 3630, 3636, 3642, 3648, 3654, 3660, 3666, 3672, 3678, 3684, 3690, 3696, 3702, 3708, 3714, 3720, 3726, 3732, 3738, 3744, 3750, 3756, 3762, 3768, 3774, 3780, 3786, 3792, 3798, 3804, 3810, 3816, 3822, 3828, 3834, 3840, 3846, 3852, 3858, 3864, 3870, 3876, 3882, 3888, 3894, 3900, 3906, 3912, 3918, 3924, 3930, 3936, 3942, 3948, 3954, 3960, 3966, 3972, 3978, 3984, 3990, 3996, 4002, 4008, 4014, 4020, 4026, 4032, 4038, 4044, 4050, 4056, 4062, 4068, 4074, 4080, 4086, 4092, 4098, 4104, 4110, 4116, 4122, 4128, 4134, 4140, 4146, 4152, 4158, 4164, 4170, 4176, 4182, 4188, 4194, 4200, 4206, 4212, 4218, 4224, 4230, 4236, 4242, 4248, 4254, 4260, 4266, 4272, 4278, 4284, 4290, 4296, 4302, 4308, 4314, 4320, 4326, 4332, 4338, 4344, 4350, 4356, 4362, 4368, 4374, 4380, 4386, 4392, 4398, 4404, 4410, 4416, 4422, 4428, 4434, 4440, 4446, 4452, 4458, 4464, 4470, 4476, 4482, 4488, 4494, 4500, 4506, 4512, 4518, 4524, 4530, 4536, 4542, 4548, 4554, 4560, 4566, 4572, 4578, 4584, 4590, 4596, 4602, 4608, 4614, 4620, 4626, 4632, 4638, 4644, 4650, 4656, 4662, 4668, 4674, 4680, 4686, 4692, 4698, 4704, 4710, 4716, 4722, 4728, 4734, 4740, 4746, 4752, 4758, 4764, 4770, 4776, 4782, 4788, 4794, 4800, 4806, 4812, 4818, 4824, 4830, 4836, 4842, 4848, 4854, 4860, 4866, 4872, 4878, 4884, 4890, 4896, 4902, 4908, 4914, 4920, 4926, 4932, 4938, 4944, 4950, 4956, 4962, 4968, 4974, 4980, 4986, 4992, 4998, 5004, 5010, 5016, 5022, 5028, 5034, 5040, 5046, 5052, 5058, 5064, 5070, 5076, 5082, 5088, 5094, 5100, 5106, 5112, 5118, 5124, 5130, 5136, 5142, 5148, 5154, 5160, 5166, 5172, 5178, 5184, 5190, 5196, 5202, 5208, 5214, 5220, 5226, 5232, 5238, 5244, 5250, 5256, 5262, 5268, 5274, 5280, 5286, 5292, 5298, 5304, 5310, 5316, 5322, 5328, 5334, 5340, 5346, 5352, 5358, 5364, 5370, 5376, 5382, 5388, 5394, 5400, 5406, 5412, 5418, 5424, 5430, 5436, 5442, 5448, 5454, 5460, 5466, 5472, 5478, 5484, 5490, 5496, 5502, 5508, 5514, 5520, 5526, 5532, 5538, 5544, 5550, 5556, 5562, 5568, 5574, 5580, 5586, 5592, 5598, 5604, 5610, 5616, 5622, 5628, 5634, 5640, 5646, 5652, 5658, 5664, 5670, 5676, 5682, 5688, 5694, 5700, 5706, 5712, 5718, 5724, 5730, 5736, 5742, 5748, 5754, 5760, 5766, 5772, 5778, 5784, 5790, 5796, 5802, 5808, 5814, 5820, 5826, 5832, 5838, 5844, 5850, 5856, 5862, 5868, 5874, 5880, 5886, 5892, 5898, 5904, 5910, 5916, 5922, 5928, 5934, 5940, 5946, 5952, 5958, 5964, 5970, 5976, 5982, 5988, 5994, 6000, 6006, 6012, 6018, 6024, 6030, 6036, 6042, 6048, 6054, 6060, 6066, 6072, 6078, 6084, 6090, 6096, 6102, 6108, 6114, 6120, 6126, 6132, 6138, 6144, 6150, 6156, 6162, 6168, 6174, 6180, 6186, 6192, 6198, 6204, 6210, 6216, 6222, 6228, 6234, 6240, 6246, 6252, 6258, 6264, 6270, 6276, 6282, 6288, 6294, 6300, 6306, 6312, 6318, 6324, 6330, 6336, 6342, 6348, 6354, 6360, 6366, 6372, 6378, 6384, 6390, 6396, 6402, 6408, 6414, 6420, 6426, 6432, 6438, 6444, 6450, 6456, 6462, 6468, 6474, 6480, 6486, 6492, 6498, 6504, 6510, 6516, 6522, 6528, 6534, 6540, 6546, 6552, 6558, 6564, 6570, 6576, 6582, 6588, 6594, 6600, 6606, 6612, 6618, 6624, 6630, 6636, 6642, 6648, 6654, 6660, 6666, 6672, 6678, 6684, 6690, 6696, 6702, 6708, 6714, 6720, 6726, 6732, 6738, 6744, 6750, 6756, 6762, 6768, 6774, 6780, 6786, 6792, 6798, 6804, 6810, 6816, 6822, 6828, 6834, 6840, 6846, 6852, 6858, 6864, 6870, 6876, 6882, 6888, 6894, 6900, 6906, 6912, 6918, 6924, 6930, 6936, 6942, 6948, 6954, 6960, 6966, 6972, 6978, 6984, 6990, 6996, 7002, 7008, 7014, 7020, 7026, 7032, 7038, 7044, 7050, 7056, 7062, 7068, 7074, 7080, 7086, 7092, 7098, 7104, 7110, 7116, 7122, 7128, 7134, 7140, 7146, 7152, 7158, 7164, 7170, 7176, 7182, 7188, 7194, 7200, 7206, 7212, 7218, 7224, 7230, 7236, 7242, 7248, 7254, 7260, 7266, 7272, 7278, 7284, 7290, 7296, 7302, 7308, 7314, 7320, 7326, 7332, 7338, 7344, 7350, 7356, 7362, 7368, 7374, 7380, 7386, 7392, 7398, 7404, 7410, 7416, 7422, 7428, 7434, 7440, 7446, 7452, 7458, 7464, 7470, 7476, 7482, 7488, 7494, 7500, 7506, 7512, 7518, 7524, 7530, 7536, 7542, 7548, 7554, 7560, 7566, 7572, 7578, 7584, 7590, 7596, 7602, 7608, 7614, 7620, 7626, 7632, 7638, 7644, 7650, 7656, 7662, 7668, 7674, 7680, 7686, 7692, 7698, 7704, 7710, 7716, 7722, 7728, 7734, 7740, 7746, 7752, 7758, 7764, 7770, 7776, 7782, 7788, 7794, 7800, 7806, 7812, 7818, 7824, 7830, 7836, 7842, 7848, 7854, 7860, 7866, 7872, 7878, 7884, 7890, 7896, 7902, 7908, 7914, 7920, 7926, 7932, 7938, 7944, 7950, 7956, 7962, 7968, 7974, 7980, 7986, 7992, 7998, 8004, 8010, 8016, 8022, 8028, 8034, 8040, 8046, 8052, 8058, 8064, 8070, 8076, 8082, 8088, 8094, 8100, 8106, 8112, 8118, 8124, 8130, 8136, 8142, 8148, 8154, 8160, 8166, 8172, 8178, 8184, 8190, 8196, 8202, 8208, 8214, 8220, 8226, 8232, 8238, 8244, 8250, 8256, 8262, 8268, 8274, 8280, 8286, 8292, 8298, 8304, 8310, 8316, 8322, 8328, 8334, 8340, 8346, 8352, 8358, 8364, 8370, 8376, 8382, 8388, 8394, 8400, 8406, 8412, 8418, 8424, 8430, 8436, 8442, 8448, 8454, 8460, 8466, 8472, 8478, 8484, 8490, 8496, 8502, 8508, 8514, 8520, 8526, 8532, 8538, 8544, 8550, 8556, 8562, 8568, 8574, 8580, 8586, 8592, 8598, 8604, 8610, 8616, 8622, 8628, 8634, 8640, 8646, 8652, 8658, 8664, 8670, 8676, 8682, 8688, 8694, 8700, 8706, 8712, 8718, 8724, 8730, 8736, 8742, 8748, 8754, 8760, 8766, 8772, 8778, 8784, 8790, 8796, 8802, 8808, 8814, 8820, 8826, 8832, 8838, 8844, 8850, 8856, 8862, 8868, 8874, 8880, 8886, 8892, 8898, 8904, 8910, 8916, 8922, 8928, 8934, 8940, 8946, 8952, 8958, 8964, 8970, 8976, 8982, 8988, 8994, 9000, 9006, 9012, 9018, 9024, 9030, 9036, 9042, 9048, 9054, 9060, 9066, 9072, 9078, 9084, 9090, 9096, 9102, 9108, 9114, 9120, 9126, 9132, 9138, 9144, 9150, 9156, 9162, 9168, 9174, 9180, 9186, 9192, 9198, 9204, 9210, 9216, 9222, 9228, 9234, 9240, 9246, 9252, 9258, 9264, 9270, 9276, 9282, 9288, 9294, 9300, 9306, 9312, 9318, 9324, 9330, 9336, 9342, 9348, 9354, 9360, 9366, 9372, 9378, 9384, 9390, 9396, 9402, 9408, 9414, 9420, 9426, 9432, 9438, 9444, 9450, 9456, 9462, 9468, 9474, 9480, 9486, 9492, 9498, 9504, 9510, 9516, 9522, 9528, 9534, 9540, 9546, 9552, 9558, 9564, 9570, 9576, 9582, 9588, 9594, 9600, 9606, 9612, 9618, 9624, 9630, 9636, 9642, 9648, 9654, 9660, 9666, 9672, 9678, 9684, 9690, 9696, 9702, 9708, 9714, 9720, 9726, 9732, 9738, 9744, 9750, 9756, 9762, 9768, 9774, 9780, 9786, 9792, 9798, 9804, 9810, 9816, 9822, 9828, 9834, 9840, 9846, 9852, 9858, 9864, 9870, 9876, 9882, 9888, 9894, 9900, 9906, 9912, 9918, 9924, 9930, 9936, 9942, 9948, 9954, 9960, 9966, 9972, 9978, 9984, 9990, 9996, 10002, 10008, 10014, 10020, 10026, 10032, 10038, 10044, 10050, 10056, 10062, 10068, 10074, 10080, 10086, 10092, 10098, 10104, 10110, 10116, 10122, 10128, 10134, 10140, 10146, 10152, 10158, 10164, 10170, 10176, 10182, 10188, 10194, 10200, 10206, 10212, 10218, 10224, 10230, 10236, 10242, 10248, 10254, 10260, 10266, 10272, 10278, 10284, 10290, 10296, 10302, 10308, 10314, 10320, 10326, 10332, 10338, 10344, 10350, 10356, 10362, 10368, 10374, 10380, 10386, 10392, 10398, 10404, 10410, 10416, 10422, 10428, 10434, 10440, 10446, 10452, 10458, 10464, 10470, 10476, 10482, 10488, 10494, 10500, 10506, 10512, 10518, 10524, 10530, 10536, 10542, 10548, 10554, 10560, 10566, 10572, 10578, 10584, 10590, 10596, 10602, 10608, 10614, 10620, 10626, 10632, 10638, 10644, 10650, 10656, 10662, 10668, 10674, 10680, 10686, 10692, 10698, 10704, 10710, 10716, 10722, 10728, 10734, 10740, 10746, 10752, 10758, 10764, 10770, 10776, 10782, 10788, 10794, 10800, 10806, 10812, 10818, 10824, 10830, 10836, 10842, 10848, 10854, 10860, 10866, 10872, 10878, 10884, 10890, 10896, 10902, 10908, 10914, 10920, 10926, 10932, 10938, 10944, 10950, 10956, 10962, 10968, 10974, 10980, 10986, 10992, 10998, 11004, 11010, 11016, 11022, 11028, 11034, 11040, 11046, 11052, 11058, 11064, 11070, 11076, 11082, 11088, 11094, 11100, 11106, 11112, 11118, 11124, 11130, 11136, 11142, 11148, 11154, 11160, 11166, 11172, 11178, 11184, 11190, 11196, 11202, 11208, 11214, 11220, 11226, 11232, 11238, 11244, 11250, 11256, 11262, 11268, 11274, 11280, 11286, 11292, 11298, 11304, 11310, 11316, 11322, 11328, 11334, 11340, 11346, 11352, 11358, 11364, 11370, 11376, 11382, 11388, 11394, 11400, 11406, 11412, 1141

De esta reclamación o queja (ejemplo citado) resulta una controversia ya que con fecha 25 de agosto del mismo año la "parté proveedora", en este caso la empresa administradora, indebidamente presento su escrito de informe (o contestación de queja) contestando sin excepcionarse con la incompetencia, basándose en lo dispuesto por el Artículo 10 y 4o. del reglamento del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Como se puede observar en el escrito, el consumidor fundamenta su reclamacion en el contrato que celebró con la empresa administradora del sistema. También señala que existe violación a las disposiciones contenidas en el contrato, por lo que de conformidad con todo lo que anteriormente hemos dicho, si se presume una violación por parte del consumidor y ésta es aceptada por la Procuraduria Federal del Consumidor, ésta como conocedora del derecho, debe declararse incompetente por materia para conocer de la queja.

Dentro del Capítulo I del Reglamento, en comento se especifican los bienes que pueden ser objeto del sistema, mismo que en punto especial estudiamos más adelante.

El Capítulo II Reglamentario de la Fracción IV del Artículo 29 bis es dedicado a los grupos.

Grupo.- Es definido en el Capítulo I, Artículo 5o., fracción IV como: "Conjunto de integrantes cuyas aportaciones forman un fondo común con el fin de obtener, cada uno de ellos, el bien o servicio de que se trate mediante los procedimientos de adjudicación que se establezcan en el contrato respectivo". A manera de ejemplo, 100 ó 125 consumidores que con el mismo objeto se reúnen para aportar dinero, ordenan a la empresa una serie de actos jurídicos, encaminados a la obtención de un automóvil, aportaciones que varían por lo regular de 40 a 50.

Un grupo es legalmente constituido al reunirse dos requisitos: el primero, que la empresa

haya reunido a tantas personas como así lo haya autorizado la SECOFI según el Artículo 60. reglamento, y así lo haya previsto la propia empresa; y como segundo requisito para tener constituido el grupo, es el que esa constitución haya sido notificada a cada solicitante, con la indicación de la formación y fecha en que se celebrará la primera reunión de ese grupo.

A efecto de mantener equilibrado el grupo y así no perjudicar a los que continúan en él, la empresa que realiza los actos jurídicos encomendados, podrá cubrir dentro del grupo las vacantes de integrantes no adjudicatarios que ocurran dentro de su vigencia, y que no podrá prorrogarse por ningún motivo, por disposiciones expresas del artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las vacantes mencionadas se presentan en el grupo debido a las rescisiones o renunciaciones de los integrantes, (conceptos que jurídicamente no significan lo mismo). Esos términos son utilizados para que los integrantes puedan excluirse de la

operación y de los términos del contrato: la Fracción IX del Artículo 29 bis consignan el derecho que tienen los consumidores contratantes para retirarse del grupo y recuperar las aportaciones efectuadas menos los cargos autorizados por la propia Ley.

Renuncia.- (Derechos del integrante)
equiparado a la terminación voluntaria por parte de uno de los contratantes (integrante), derecho que solo le es otorgado a ésta con las siguientes consecuencias:

Primera.- (Obligación del Integrante):
para que proceda esta renuncia, el integrante debe estar al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales.

Segunda.- Tiene derecho a la devolución de sus "APORTACIONES" al valor vigente del bien o servicio en el momento de la devolución la cual se llevará a cabo en el momento en que otro consumidor ocupe su lugar en el grupo o hasta la liquidación.

Tercera.- Del Artículo 21 del ordenamiento en análisis se deduce una cláusula penal que para ser aplicada debe estar inserta en

los contratos en que se establezca que las aportaciones que se devuelvan a los integrantes del grupo, no adjudicatarios que causen de baja por renuncia, se "deducirán" (quitarán o descontarán) (2) por concepto de indemnización, dos aportaciones a valor vigente, formerán parte del activo del grupo.

Rescisión del Contrato.- Derecho concedido a la empresa que así lo consigne en sus contratos. Se presenta cuando un integrante adjudicatario deje de pagar dos o más cuotas mensuales totales consecutivas. Este derecho es plenamente válido únicamente cuando la empresa comunique por escrito, en forma fehaciente y con 10 días naturales de anticipación, cuando menos tal situación; la facultad de las empresas a dar por rescindido un contrato, cuando los integrantes del grupo no paguen dos o más cuotas mensuales totales, es lo que en el derecho común se le denomina "pacto

(2) Concepto que aparece en el Artículo 21 reglamentario de la Ley Federal de Protección al Consumidor que significa "descuento o sanción".

comisorio",...definido como "un acto jurídico unilateral por el cual se pone fin, salvo que la Ley lo prohíba de pleno derecho, "ipso jure" y sin necesidad de resolución judicial, a otro acto bilateral plenamente válido por incumplimiento culpable en éste, atribuible a una de las partes". Las consecuencias de esta rescisión prevista por el reglamento en estudio son las siguientes :

1o. Una vez efectuada la notificación en forma fehaciente de tal circunstancia, el integrante moroso debe esperar a ser sustituido en el grupo, para que tenga derecho a la devolución de sus aportaciones.

2o. La consecuencia por falta de pagos, es penalizada con la deducción de tres aportaciones, salvo que lo aportado sea insuficiente para cubrir las deducciones, caso en el cual no habrá devolución alguna (Artículo 21). También cabe la sanción o el descuento, por otros conceptos como el de cuota de inscripción, los gastos de administración, las primas de seguros y el impuesto que se haya pagado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe la posibilidad de que ni el grupo en general, ni el propio integrante "pierdan", ya que si el integrante renuncia tiene que esperar a ser sustituido para que le devuelvan su dinero (so pena de las deducciones a que se hace acreedor), cuando se presente una "Cesión de Derechos" o transmisión de la obligación.

Para fundamentar lo anterior el Artículo 10o del reglamento establece :

ARTICULO 10o.- Los integrantes del grupo que estuvieron al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales podrán: 1.- Ceder los derechos y obligaciones derivadas del contrato en cuyo caso la empresa podrá exigirle al cesionario la cuota de inscripción de devolverle cantidad alguna al cedente y dentro del término de 10 días naturales siguientes a la presentación del cesionario, podrá rehusarse a aceptarlo si tuviere causa justificada; de no comunicarle la aceptación en dicho plazo se tendrá como nuevo integrante del grupo.

El Artículo III reglamenta a la Fracción V del Artículo 29 Sis referente a las "APOORTACIONES

Y DEMAS-CUOTAS"

Aportacion: Para los efectos del sistema es "la cantidad mensual resultante de dividir el precio del bien o servicio entre el número de mensualidades establecidas en el contrato". (artículo 5o. Fraccion VIII), éstas deberán ser depositadas de inmediato en una cuenta específica de alguna institución de crédito. Por lo regular todas las empresas constituyen un FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION que el punto 3.1 del capítulo de este trabajo, se explica en forma amplia. Ahora bien, para determinar el monto, costo o valor de la aportacion mensual, se dividirá el precio que tenga el bien o servicio en cuyo caso, a partir del nuevo precio pedido, los integrantes del grupo no hayan saldado el total de sus cuotas mensuales totales, cubrirán la cantidad que por concepto de aportacion resulte sean o no adjudicatarios, lo anterior se hará constar en el contrato respectivo; de esta manera, ejemplificando lo dicho y para tener una mejor comprension de la interpretacion que debe darse a este articulo tenemos que, si los aumentos en los precios se

presentan en el mes uno, tres, cuatro, siete, ocho y así sucesivamente, mientras la persona que tenga o no el bien o servicio tiene la obligación de cubrir los aumentos en las aportaciones que resulten de ese incremento que suceden en tantos meses como así sean; solo de esa manera podrá cumplir con su obligación de entrega de bienes o servicios.

Los elementos que componen la cuota mensual total además de la aportación son los siguientes (último párrafo del Capítulo 15 del artículo 29 bis):

a) Cuota de Inscripción.- Elemento constitutivo del sistema y por tanto del contrato, que se basa en la fracción IV del Artículo 29 bis como una "CARGA" para el consumidor. Será la cantidad que se autorice a cobrar por la empresa con motivo de la aceptación del solicitante; de acuerdo a esto solo podrá ser cobrado una vez y se aplica para gastos propios a la investigación a la solvencia, antecedentes y demás particularidades de los solicitantes (este último elemento será estudiado en punto especial).

b) Gastos de Administracion.- Son conceptuados como el "porcentaje del precio del bien o servicio que podrá cobrar la empresa administradora por los diversos actos que será del 0.2% del precio del bien en el mes correspondiente. Este punto lo trataremos en punto especial (infra 3.3).

Como ya citamos las aportaciones se ajustarán al capricho de los incrementos de los bienes o servicios con autorización previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y le corresponde a la Dirección General de Precios determinarlos; al respecto el Artículo 27 del reglamento anterior de la SECOFI establece:

ARTICULO 27.- Son atribuciones de la Dirección General de Precios:

I.- Proponer las políticas en materia de precios y tarifas de la competencia de la Secretaría así como su operación y cumplimiento.

Esos incrementos deberán ser notificados a los integrantes por el medio más idóneo que así lo autorice la ya mencionada dependencia del

ejecutivo federal.

c) Otro de los elementos que constituye la cuota mensual total, es el pago de Seguro de Vida.

El artículo 160 reglamentario del Artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que, una vez constituido el grupo, la empresa deberá contratar el seguro de vida correspondiente, en favor de los beneficiarios que designen los propios integrantes. El objeto del seguro es asegurar al grupo el pago del saldo de la operación en caso del fallecimiento del integrante, en este caso el seguro pagará las aportaciones y gastos de administración que aun le resten al integrante o adjudicatarios fallecidos, como ya hemos estudiado, las primas de este seguro son cubiertas por el integrante en la cuota mensual total (hasta el momento que su contrato termine), la empresa aplica esas primas para el pago correspondiente cada mes, el seguro contratado por lo regular serán iguales al total de los saldos insolutos de los asegurados, mismas que se van ajustando cada mes de acuerdo a las tarifas que

establece la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, conforme a su competencia.

Por otra parte, de conformidad con la Ley de Seguros, el Integrante solo podrá contratar una póliza cuando su edad oscile entre los 16 y 60 años.

Si este seguro no es contratado, el pago de las cuotas correspondientes a este renglón, serán a cargo de la empresa, quien por consiguiente, en caso de fallecimiento deberá entregar ese bien o servicio a los beneficiarios (en el supuesto que aún no posea) o bien saldar su operación.

Seguro Automotriz. - Otro de los conceptos que integran la cuota mensual total es el pago de la prima del seguro automotriz.

El Artículo 46o reglamentario, establece como obligación que los contratos deben contener este concepto de la siguiente manera:

Seguros de que se contratarán a favor de los beneficiarios de los integrantes del grupo en relación con los bienes a adquirir.

En relación a los bienes a que venimos refiriéndonos, vehículos automotores, estos deberán asegurarse para los casos de pérdida total y daños a terceros, los cuales son denominados, como de cobertura amplia.

Por último, dentro de este capítulo del reglamento se prevé un recargo en cuotas a los integrantes del grupo, adjudicatarios o no, del 9 % por cada uno de los pagos mensuales que efectúen con posterioridad a la fecha en que deban hacerlo, calculado sobre el costo de la cuota mensual total. Ese cargo puede quedar a beneficio de la administradora. Si ésta concesión para la empresa no se estipula en los contratos, entonces se podrá optar por cobrar las cuotas mensuales totales a valores vigentes en el momento del pago.

De las Adjudicaciones.- De esta manera es titulado el capítulo IV del reglamento del Artículo

25 Bis de la legislación que regula nuestro contrato en estudio.

Para que la empresa cumpla con una de sus obligaciones encomendadas y previstas en el contrato de una forma regular y organizada, debe precisarse de una forma pormenorizada, los procedimientos para adjudicar los bienes, que al fin de cuentas es el objetivo del sistema.

Ordenado por el Artículo 29 Bis en su Fracción VIII, como ya citamos al principio, las adjudicaciones únicamente podrán ser por SORTEO, SUBASTA, PUNTAJE Y ANTIQUEDAD a través de reuniones.

Como se llevan a cabo estas reuniones

Ya dijimos que en los términos del contrato, se contemplará la periodicidad en que deban adjudicarse los bienes. A estos eventos habrán de participar los integrantes del grupo que estuvieran al corriente en el pago de sus cuotas mensuales totales, que serán representados en la reunión por la empresa misma; asimismo, podrán

concurrir por medio de sus representantes, las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, así como la de Gobernación, "para tal fin, la empresa administradora, tendrá la obligación de informar a dichas Secretarías con cinco días mínimo de anticipación, el día y lugar en que se celebrara la reunión. La omisión de proporcionar el informe emitirá la consiguiente sanción a la empresa.

Frecuencia de Reuniones para llevar a cabo las adjudicaciones :

En los terminos del contrato, las empresas que venimos mencionando (autofinanciadoras de vehículos) están obligadas a celebrar las reuniones. En los contratos celebrados con este tipo de empresas encontramos que se obligan a celebrar reuniones mensuales; la mayoría planea anualmente un calendario para llevarlos a cabo en distintas ciudades o plazas que así lo soliciten. Esto es, repetimos en los casos de los bienes que venimos tratando - automóviles -. Se llevan a cabo a fin de mes, la empresa hace saber a sus integrantes y a la Secretaría de Comercio además del día, hora, lugar del evento en meses

participados a través de las boletas de pago mensuales, cumpliendo así con las disposiciones que marca el reglamento. Asimismo, cualquier otro medio para dar a conocer la fecha del acto, debe ser aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como la de Gobernación (como vemos, son muchos los trámites que ante distintas autoridades tienen que hacer las empresas).

Medios de Adjudicación.- Sorteo : Por este medio, establece el reglamento, DEBE adjudicarse el primer bien, esto quiere decir, que obliga a la empresa no solo a adjudicar uno, sino más de uno. Participando en el sorteo tantos números de integrantes como tenga cada grupo.

El procedimiento de éste medio debe ser autorizado por la Secretaría de Gobernación para cada grupo o para todos ellos. El permiso del que hablamos emana precisamente de la Dirección de Gobernación, Departamento de Juegos y Sorteos, fundamentándolo en lo dispuesto por los artículos 2o., fracción II, 3o., 4o. y 7o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como de la fracción XXI de

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el Artículo 10., Fracción 23 del Reglamento en Estudio; esta autorización conlleva condiciones que hemos tomado de una empresa administradora del sistema de comercialización, el permiso estipula una serie de condiciones que consisten en lo siguiente :

CONDICIONES :

"LA PERMISIONARIA que es la empresa, podrá celebrar hasta cuarenta sorteos en cada uno de los grupos de 100 (CIEN) integrantes que forme en los términos y condiciones que en su oportunidad autorice la Secretaría de Comercio según el siguiente procedimiento:

I. Para realizar el sorteo se depositarán dentro de una tómbola las esferas numeradas que formen un grupo; se extraerán cada una de las mismas hasta terminar, anotándose el orden correspondiente que se denominará "Orden Secuencial" (artículo 26). El resultado del primer sorteo se aplicará a un determinado número de grupos, los cuales se especificarán en el

calendario que al efecto autorizó ésta Secretaría, en la inteligencia de que si el número obtenido en primer lugar corresponde a un integrante del grupo que no tenga derecho a participar en el sorteo, por adeudar más de una cuota mensual total, haber causado baja por renuncia o por mora, o sea, ya adjudicatario, el automóvil sorteado en ese grupo se adjudicará al que corresponda siguiendo el orden secuencial obtenido en el sorteo.

II.- "LA PERMISIONARIA" sólo podrá celebrar sorteos en las fechas y en las localidades que se establezcan en el Calendario Anual autorizado por ésta Secretaría, de conformidad con la Condición X de este permiso, manteniendo la operación administrativa del Sistema de Comercialización en sus oficinas. En caso de que "LA PERMISIONARIA" decida cambiar su domicilio, deberá notificar el nuevo a esta dependencia, con quince días hábiles de anticipación.

III.- El sorteo será el procedimiento de adjudicación que se utilice en primer término y se llevará a cabo en sesión separada de los demás sistemas de adjudicación.

IV.- Los solicitantes que se inscriban en el Sistema de Comercialización, se formarán en grupos con un máximo de 100 integrantes.

Los integrantes que hayan sido adjudicados mediante los sistemas de sorteo, subasta o puntaje no podrán ser sustituidos en los grupos, con excepción de aquellos integrantes en que haya operado la baja por renuncia o mora, en ese caso "LA PERMISIONARIA" deberá comunicar de inmediato tal situación a esta dependencia por medio de una relación que envíe a la misma, con tres días hábiles de anticipación a la celebración del siguiente sorteo.

V.- "LA PERMISIONARIA" deberá presentar por escrito a esta dependencia, la autorización de la Secretaría de Comercio de apertura de los grupos que fueren a operar. En tal caso, deberá remitir la relación de los integrantes de los mismos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles previos a la fecha que se verifiquen la primera reunión.

Los integrantes que pertenezcan a un determinado grupo, por ningún motivo podrán ser cambiados a otro.

VI.- "LA PERMISIONARIA" operará ante el público mediante el contrato único de Prestación de Servicios, autorizado en lo referente al sorteo, y no deberá alterar, disminuir o aumentar el número de cláusulas ni el contenido de las mismas en lo relativo a dicho sorteo, sin previa autorización por escrito de la Secretaría de Gobernación.

VII.- "LA PERMISIONARIA" presentará esta a esta dependencia, por conducto del interventor, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de las cesiones de adjudicación por sorteo, la relación de integrantes que no tengan derecho a participar en dichos actos de adjudicación por cualquiera de las siguientes causas :

A) No estar al corriente en el pago de sus cuotas.

B) Haber sido dado de baja por cualquiera de los sistemas que fija el citado contrato de Prestación de Servicios.

C) Haber resultado adjudicado por cualquiera de los sistemas que fija el citado contrato de Prestación de Servicios.

VIII.- "LA PERMISIONARIA" se obliga, salvo caso fortuito o de fuerza mayor a entregar

los automóviles a los adjudicados por sorteo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el contrato para la entrega o, en su caso, dentro del plazo que el mismo adjudicatario acepte si es mayor.

IX.- "LA PERMISIONARIA" acreditará a esta dependencia las entregas de los automóviles adjudicados por sorteo, en el plazo citado en la condición anterior, con los siguientes documentos que deberá presentar :

a) Recibo original de la entrega del bien, que especifique las fechas en que resultó adjudicado y en que le fué entregado el vehículo.

b) Copia fotostática de la identificación del adjudicatario.

c) Copia fotostática del contrato del integrante.

d) Copia fotostática de la factura del automóvil adjudicado por sorteo.

e) Copia fotostática del pagaré firmado por el adjudicatario.

X.- "LA PERMISIONARIA" deberá presentar a esta dependencia durante la primera semana de

diciembre de cada año para su estudio y aprobación, el Calendario Anual de los actos de adjudicación por sorteo que pretenda realizar durante el año siguiente, el cual, una vez autorizado por escrito, formará parte integral de este permiso.

XI.- Las fechas de los actos de adjudicación por sorteo no podrán ser modificadas y se realizarán en el lugar y a la hora citada.

XII.- Los actos de adjudicación por sorteos serán presididos por el o los interventores que para tal efecto designen ésta Secretaría. La empresa cubrirá el importe de los gastos que por concepto de éstas intervectorias se causen.

XIII.- "LA PERMISIONARIA" deberá publicar los resultados de las adjudicaciones por sorteo en un periodico nacional de mayor circulación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de cada acto.

De igual manera, "LA PERMISIONARIA" deberá enviar a cada uno de los adjudicados por sorteo, un telegrama dentro de los tres días naturales siguientes al acto. Copia de dichos

telegramas, debidamente sellados por la oficina de telegrafos se remitirán de inmediato a esta dependencia, a través del interventor correspondiente.

XIV.- La Secretaría de Gobernación se reserva el derecho de modificar las condiciones anteriores relativas a la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los sorteos que se realicen dentro del sistema de comercialización en beneficio y protección de sus incasutantes y llegando el caso, también se reserva el de anular o revocar el permiso en cuestión por incumplimiento de "LA PERMISIONARIA" de cualquiera de las presentes condiciones o por la violación de las disposiciones establecidas en la Ley, independientemente de las sanciones que se generen y sin perjuicio de las que legalmente correspondan a otras autoridades.

XV.- Dentro de los noventa días naturales contados a partir de que se notifique este documento, "LA PERMISIONARIA" deberá obtener de la Secretaría de Comercio la autorización para operar el sistema de comercialización, pues en caso

contrario, el presente permiso quedará sin efecto, de pleno derecho sin necesidad de "declaración previa.

XVI.- "LA PERMISIONARIA" acepta cada una de las condiciones contenidas en el presente permiso y se obliga a celebrar todos los actos jurídicos necesarios para su cumplimiento.

Otro procedimiento o medio por el que adjudican los bienes es la Subasta.- Es conceptualizada para los fines del reglamento como "el Procedimiento consistente en adjudicar el bien o servicio al integrante que ofrezca el mayor número de cuotas mensuales totales por adelantado", lo cual debe verificarse por los representantes de la empresa y por los que designe la Secretaría de Comercio.

Ese ofrecimiento debe efectuarlo el integrante por escrito, en sobre cerrado y entregarlo con anticipación a la reunión o bien en forma verbal en la propia reunión si es autorizado.

En el supuesto de que dos o más integrantes ofrezcan adelantar igual número de cuotas mensuales totales, el bien se adjudicará al que tenga mayor puntuación (concepto que tratamos más adelante); si persiste la igualdad, es decir si tiene la misma puntuación se estará al "orden secuencial", del que ya hemos hablado anteriormente.

Sanción para el cumplimiento de subasta.

Una vez confirmado y notificado al integrante de su adjudicación por el procedimiento de subasta, éste deberá pagar la cantidad de dinero que corresponda por el número de cuotas adelantadas que no podrán ser objeto de modificación alguna y se aplicará al pago de la última mensualidad en forma inversa, es decir, si son 50 la totalidad de cuotas y las ofrecidas en subasta 20, éstas cubrirán el pago de la 50 a la 30.

En caso de no pagarlas en el término que menciona el contrato para tal efecto, se le impondrá una pena por concepto de indemnización a

valor del grupo equivalente al 50 % de una aportación mensual al valor vigente; en éste caso el bien se adjudicará al siguiente integrante que haya ofrecido el mayor número de cuotas adelantadas.

No tendrá obligación de pagar el ofrecimiento de subasta el adjudicatario que resulte ser adjudicado por otro de los dos procedimientos en el reglamento establecido, con esto queremos dar a entender que si el integrante que ofreció adelantar cuotas mensuales totales es adjudicado por procedimiento de subasta / en el mismo evento de adjudicación es sorteado, no pagará esa subasta; o bien si alcanzó el fondo del grupo para ser adjudicado, y los bienes adjudicados por puntaje no pagarán la subasta.

Por otra parte, las cuotas mensuales totales deberán ser pagadas en cantidades líquidas en el término que así se haya obligado por medio del contrato como ya lo enunciamos anteriormente.

Puntuacion.- Siguiendo los requisitos exigidos para la autorización del sistema contenido en el Artículo 29 bis, otro de los medios de adjudicación es el de puntaje; la puntuación se determinará por la oportunidad en el pago de las cuotas mensuales totales, esos puntos son otorgados bajo las siguientes circunstancias: tres, si el pago se efectúa dentro de los diez días naturales a la de la fecha de vencimiento el pago o dentro de los nueve días anteriores al mismo, uno cuando dicho pago se haga hasta 5 días después de la fecha de vencimiento, y ninguno si éste se efectúa después de ese término.

En el caso de que se presente alguna adjudicación por ese medio, cuando más de los integrantes tengan la misma puntuación se atenderá al de más antigüedad en el grupo, esto a su vez, se establecerá en razón de la fecha de pago de la cuota de inscripción y el concepto de antigüedad es utilizado únicamente para el caso de empate. Si persistiera el empate, en este tipo de adjudicación, volveremos a estar al orden secuencial del sorteo.

CAPITULO V.- El Capitulo en comento se refiere a las AUTORIZACIONES. Precisamente éste capítulo es el que reglamenta el primer párrafo del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismo que ya hemos estudiado; a efecto de poder poner en práctica el sistema es necesaria la autorización de la Secretaría de Comercio, esa autorización se otorgará únicamente cuando se satisfagan los requisitos que establece el artículo 39 reglamentario y que son los siguientes:

a) Presentar solicitud ante la Secretaría de Comercio, en base a los requisitos ya establecidos; asimismo, deberán presentar el solicitante (la empresa) los documentos que se le indiquen en un plazo no mayor de 30 días.

b) Que la peticionaria sea una sociedad constituida legalmente.

c) Que se demuestre la capacidad económica, financiera y administrativa con viabilidad operativa del sistema, es decir, que sea una conocedora del sistema y que tenga elementos humanos y técnicos para llevar a cabo los actos jurídicos que se le encomendarán.

d) Exhibir la descripción pormenorizada del sistema que se empleará estableciendo los procedimientos de adjudicación y los términos que de acuerdo al reglamento se utilizarán.

e) Cubrir los derechos de expedición de la autorización y por los servicios de inspección y vigilancia.

La sociedad constituida legalmente se acreditará con el testimonio público respectivo de su legal existencia de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles con el consiguiente registro de Comercio; la capacidad económica financiera y administrativa se acreditará con el capital social proporcional a las operaciones anuales que pretenda realizar; estados financieros del último ejercicio fiscal proforma con los anexos respectivos; estudio de la viabilidad operativa del sistema que contempla las condiciones del mercado de los bienes que se vayan a poner en práctica, así como una proyección de precios con las conclusiones, que estén respaldadas por los órganos del Gobierno, así como un profesionalista; esto llevará a la empresa a trabajar con economistas, actuarios y especialistas

en mercadotecnia que respaldarán tanto a la empresa como al propio consumidor a efecto de que estos últimos tengan asegurados toda la operación y la garantía de que la empresa cumplirá con el mandato que le otorgará a la administradora.

El requisito marcado con el inciso d), se acreditará con las formas de papelería que utilizarán, así como la relación del personal humano con que contarán.

En este Capítulo V del reglamento, precisamente en el Artículo 43, se establece la facultad y obligación de la Secretaría de Comercio para aprobar los contratos.

Hemos analizado todo el reglamento, así como el propio artículo y tal vez pueda parecer que es muy extenso, en efecto, pero de mucha importancia para nosotros, puesto que de todas esas disposiciones deduciremos y estableceremos nuestra tesis. Del nacimiento, desarrollo y terminación del sistema ya establecido, se deduce el contrato de autofinanciamiento previsto en la Ley, y denominado

por usuarios como prestación de servicios, y del análisis ya debemos tener una noción de que contrato se trata. reafirmará nuestra convicción para presentar la tesis que planteamos.

La fracción X del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que dice: "La admisión de los consumidores a los grupos se formalice mediante contrato individual cuyas cláusulas hayan sido previamente autorizadas por la Ley".

Para que los contratos se aprueben por la Secretaría de Comercio, sus cláusulas y demás datos deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como al reglamento y las demás DISPOSICIONES APLICABLES a los términos de autorización que se concedan para operar. Subrayamos las demás disposiciones aplicables, porque la Ley no define a qué disposiciones deberá remitirse la solicitante; establece el reglamento que los contratos deberán poner como mínimo los siguientes datos :

I.- Denominación o razón social, domicilio, órganos de gobierno y demás datos de la empresa.

II.- Nombre, domicilio y demás generales de la peticionaria.

III.- Especificación del bien o servicio a adquirir por los solicitantes; número mínimo que se adjudicará mensualmente; procedimientos de adjudicación y término para la entrega; así como las garantías que debe ofrecer el adjudicatario para recibir el bien o servicio.

IV.- Precio inicial del bien o servicio, número de aportaciones mensuales en que se cubrirá, especificando las cantidades iniciales y las causas por las cuales se modificarían éstas, así como la forma de manejarlas.

V.- Las demás cantidades que deben cubrir los integrantes del grupo, precisando el concepto de cada una de ellas.

VI.- Número de solicitantes que integrarán cada grupo, plazo para constitución y en su caso, procedimiento para la sustitución de vacantes.

VII.- Renuncia, cesión de derechos y

causas de rescisión del contrato, así como las consecuencias de cada una de ellas.

VIII.- Seguros que se contratarán a favor de los beneficiarios de los integrantes del grupo, y en su caso, en relación con los bienes a adquirir.

IX.- Procedimientos por los que se notificarán a los integrantes del grupo los diversos actos que deben comunicárseles.

X.- Procedimiento y plazo para la liquidación del grupo.

Con todos éstos requisitos satisfechos, se procede a dar forma al acto jurídico a celebrar; la firma del contrato por una de las voluntades llamada solicitante, se verá externada con la firma; el contrato comenzará a tener efectos jurídicos con base a una calidad jurídica previa y dará derecho al que se ostente como contratante. La otra parte, la empresa administradora, contrae las obligaciones que se encuentran insertas en el contrato, ya nominado desde el momento de habersele otorgado la autorización.

Continuando con el análisis del Capítulo V, el Artículo 44 establece lo siguiente:

A) Obligación de la empresa de entregar un tanto del contrato celebrado con el solicitante y a proporcionarle copia debidamente autorizada en caso de que se extravíe.

B) La obligación de la Secretaría de Comercio a vigilar la publicidad, ordenando las correcciones o modificaciones que procedan, prohibiendo aquella publicidad que sea difundida por cualquier medio que induzca al error, respecto a los requisitos y procedimientos de adjudicación o sobre características de los bienes, base del sistema.

En este contrato se establece la seguridad de que el consumidor recibirá el bien o servicio que se encuentra consignado en el Artículo 45 obligando a la empresa administradora a garantizar el suministro de los bienes en los siguientes términos:

Con los convenios celebrados con fabricanetas o proveedores que proporcionan los bienes o servicios; como alternativa, para

garantizar el suministro de los bienes, las empresas administradoras podrán otorgarse fianza equivalente al 2.5 % del valor total de la operación por cada grupo.

En el caso de que los bienes no se sigan produciendo por la falta de suministro de esos bienes, sea por caso fortuito o de fuerza mayor en que la empresa deberá convocar a una reunión para que acuerden la sustitución o lo que considere conveniente sin afectar a los adjudicatarios propietarios que hayan recibido el bien siendo válido si concurren al 50 % más uno de esos integrantes de la cual se levantará una acta y se comunicará el resultado a los que no asistieron. En la misma forma se procederá cuando en un grupo se hayan dejado de cubrir más del 50 % de las cuotas mensuales totales por los integrantes del grupo.

El Capítulo VI es titulado "del manejo de los fondos y liquidación del grupo".- Es muy importantes el estudio de este capítulo a efecto de mantenerlo vigente en nuestra memoria cuando definamos el encuadramiento definitivo del

contrato, y que es denominado comúnmente como el de "autofinanciamiento", sobre todo cuando tengamos que determinar las obligaciones de una de las voluntades en el contrato. Asimismo, más adelante veremos que las obligaciones de la empresa administradora se encuentra prevista dentro de este capítulo.

Es claro el título de este capítulo al referirse al manejo de los fondos y liquidación del grupo, para lo cual nos tenemos que remitir a los siguientes conceptos ya estudiados, como lo son :

Integración de Grupos.- Para este efecto, la administradora tiene la obligación de llevar controles de los expedientes y archivos, así como todos los procedimientos administrativos y requisitos que tuvo que haber comprobado para que le dieran la autorización, así mismo, deberá la empresa llevar un estado de cuenta por cada grupo que forme, lo que proporcionará a la Secretaría de Comercio la facilidad para la vigilancia de la que establece el capítulo precedente.

Aportación.- Hemos determinado que la aportación es el resultado de dividir el precio del bien entre los meses en que operará el sistema. Bien, pues ese resultado dará una cantidad que servirá para la compra de los bienes o servicios materia del contrato, y serán depositadas en una cuenta específica de alguna institución de crédito. Esta información será proporcionada mensualmente a la Secretaría de Comercio mediante estado de cuenta.

Es obvio, que ante tanta vigilancia, la empresa no podría aplicar para otros fines distintos a la adquisición de bienes objeto del contrato, el concepto de aportación mensual que de los integrantes se reúne.

Términos.- Con esto nos referimos a los tiempos en que la empresa, debe cumplir con las exigencias de la Secretaría de Comercio, que en este caso representa los intereses de los consumidores de acuerdo a las disposiciones de la legislación que estudiamos.

Dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre calendario, la empresa administradora deberá presentar los estados financieros al último día del trimestre, así como la relación de los integrantes del grupo que resultaron adjudicados, y el procedimiento por el cual fueron adjudicados, los que causaron baja por cualquier motivo y los sustitutos.

Quince días hábiles.- Iniciación de la liquidación de los grupos en los términos y bajo las condiciones que el propio capítulo establece (Artículo 33).

Dentro de los treinta días siguientes al término de vigencia del grupo, se determinará el activo del grupo que se hubiera constituido con las indemnizaciones. Recordaremos que cuando un integrante es separado del grupo, se le sanciona descontándole cantidades de aportaciones, lo que determina el activo del grupo. Asimismo, cuando el integrante ofrece adelantar cuotas como subastas y no la cubre, se le cobra como sanción al incumplimiento el 50 % de una aportación.

Esta serie de sanciones constituyen también el fondo del grupo que en el momento de liquidarlo, el 25 % de este fondo podrá corresponder a la empresa administradora y el 75 % como mínimo se dividirá entre el número de cuotas mensuales totales pagadas puntualmente por cada integrante.

Por último tenemos el Capítulo VII referente a las Sanciones y Recursos, que serían aplicables cuando se dejan de observar las disposiciones del reglamento o no se proporcione regularmente la información que en el mismo se prevé. Esas sanciones son las que se encuentran previstas dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los artículos transitorios contienen dos disposiciones, que para los efectos y fines de reglamentar el sistema de comercialización, son de determinada importancia para aquellos consumidores que contrataron antes de que se expidiera el reglamento y se decretara la reforma a la Ley, ya que tendrán que sujetarse a estas nuevas disposiciones.

2.- BIENES QUE PUEDEN PONERSE EN PRACTICA DENTRO DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACION.

Como materia física, sintetizaremos al objeto, el cual conforma uno de los elementos esenciales del contrato; el fin último del contrato de "Autofinanciamiento" que analizamos, es la entrega del bien material previo de los actos jurídicos que la empresa administradora debe llevar a cabo repercutiendo estos actos jurídicos en el patrimonio del integrante y como consecuencia de esos actos jurídicos, la administradora deberá cumplir con lo estrictamente establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la consecución del sistema; todos los actos jurídicos que enunciamos y que tiene que llevar a cabo la administradora serán jurídicos, lícitos y no personalísimos de la administradora, sino por mandato expreso de la Ley que hemos citado.

"Que los bienes muebles objeto de la comercialización en el sistema, solo sean bienes muebles o servicios turísticos comprendidos en el reglamento", marca como base la fracción I del

artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. De acuerdo con lo anterior, el artículo 3o. reglamentario de aquel precepto ya mencionado, determina que bienes muebles y servicios turísticos pueden ponerse en práctica dentro del sistema de comercialización y que son los siguientes:

I. Bienes Muebles:

- a) Vehículos automotores.
- b) Maquinaria y equipo agrícola industrial.
- c) Equipos propios para actividades profesionales y técnicas.
- d) Enseres necesarios para el hogar.

II. Servicios Turísticos.- Consistentes en pasajes, estancia y demás gastos inherentes al viaje.

Los bienes muebles deberán ser nuevos y con un precio al público menor de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o noventa veces dicho salario, si se presenta el convenio de garantía de suministro del

que hablamos al finalizar el Capitulo anterior; por otra parte, los servicios turísticos serán puestos dentro del sistema de comercialización siempre que se encuentren dentro del territorio nacional y cuyo costo no sea inferior a noventa veces el salario mínimo en la zona.

Las empresas administradoras consideran que el sistema presenta atractivos financieros, bajo el régimen económico que vivimos no puede pensarse que éste sistema sea una alternativa para la gente de escasos recursos, un viaje o la posesión de un vehículo automotor no es de fácil adquisición por ningún medio, aunque desde el punto de vista financiero, un adquirente o consumidor obtiene un rendimiento en una inversión; muy contradictorio se presenta éste criterio considerando lo estipulado en el Artículo 29 Bis y su reglamento a nuestra manera de ver, el sistema fué enfocado a la sociedad denominada como de clase media alta, siendo en realidad que en la actualidad no es factible adquirir un bien (de los que hablamos) fácilmente; si tenemos un lápiz, hacemos números basados en los precios, realmente nuestra

economía no permitiría el desembolso rápido de una cantidad que cubra una sola mensualidad en el sistema.

Lo cierto es que este sistema de comercialización, gira en torno de personas con capacidad de cubrir mensualidades de hasta doscientos mil pesos durante más de cuarenta meses, reajustables en proporción a las variaciones de los precios de bien, esas personas como todas, deben ser protegidas bajo una legislación como la que venimos tratando.

Es pertinente hacer el anterior comentario, dado que es interesante saber porque es necesario conocer a la perfección qué podríamos hacer ante la presencia de que nos soliciten un punto de vista sobre los sistemas de comercialización e incluso hasta como crítica personal.

El contrato deberá contener un mínimo de requisitos que mencionados en un punto más adelante, dentro de ellos está la especificación

del bien o servicio a adquirir por los solicitantes que, repetimos, deberán ser bienes muebles nuevos para cada uno de los integrantes y en el caso de vehículos automotores, deberán especificarse en el contrato que serán del modelo y año en el que se celebre el evento de adjudicación para cada integrante.

De esta misma forma, los bienes materia del contrato, deberán ser entregados bajo las circunstancias y dentro del término establecido.

Como podemos apreciar, el bien o la cosa objeto del contrato, reúne todos los requisitos establecidos por el Artículo 1525 del Código Civil en la especie, de acuerdo con los bienes que venimos manejando: vehículos automotores, tanto existen en la naturaleza, son determinados en cuanto al género independientemente que el artículo 34 reglamentario del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, marque la pauta para el caso en que el integrante adjudicatario tenga derecho a elegir determinada marca o característica del bien que debe

entregarsele y la obligación de aquel a cubrir las diferencias de precios; por último, el bien de que hablamos se encuentra en el comercio, no necesitando ninguna aclaración al respecto ya que la definición por sí sola es explicable.

Importe es el hecho de determinar y especificar el bien materia del contrato, dependiendo de esto la determinación del monto de la aportación, recordando que para este efecto, se dividirá el precio que tenga ese bien en el momento de la iniciación del grupo. Asimismo, para los efectos de deducciones de las aportaciones en la devolución de aportación al integrante del grupo no adjudicatario que causa baja por renuncia o mora, ya que éstas se harán conforme al valor vigente del bien en el momento de esa deducción o devolución, siendo que es en derecho de orden público e irrenunciable para las partes contenidas en el reglamento, ya que encontramos en la práctica, que se ha pretendido por las empresas devolver al integrante cuotas a valores pagada y no al valor del bien determinado.

3.- ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO.

Con este título enfocamos al consentimiento que es otro de los requisitos de existencia (además del objeto) inserto en el Artículo 1794 del Código Civil. Los elementos que constituyen el consentimiento en el contrato previsto por la fracción X del Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor son la administradora y el solicitante, aquella la trataremos en este punto y al solicitante en el que sigue.

Recordamos que el consentimiento es el acuerdo de voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones, esta producción o transformación, al entrar en la comprensión de dos voluntades que son la oferta y la aceptación se formalizan en la solicitud que firma el futuro integrante; y en el momento en que al integrante se le notifica de su ingreso al grupo, firma al contrato y comienza a producir efectos de derecho.

Cabe hacer la aclaración, que si bien es cierto este sistema es dado en función de una comercialización, nuestro objetivo no es analizar el sistema en sí, sino al contrato. Es de suma importancia decir que la sociedad que forman los integrantes, esté dado en base a un funcionamiento de comercialización con actos jurídicos encaminados a la obtención de un bien material (o servicio).

3.1.- ADMINISTRADORA.

Hemos denominado administradora a la empresa que maneja y opera, y es la encargada de efectuar por cuenta del integrante los actos jurídicos que por mandato de éste y de la Ley le son conferidos.

Como ya vimos en nuestro análisis del Artículo 29 Bis. del ordenamiento arriba citado, la empresa administradora debe ser una sociedad anónima legalmente constituida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones aplicables. De la simple lectura del artículo en mención se desprenden las obligaciones de esta

empresa administradora, mismas que son las siguientes:

Primera.- Celebrar contratos con los solicitantes a efecto de formalizar la operación del sistema.

Segunda.- Notificar a los integrantes de la aceptación del grupo.

Tercera.- Notificar a los integrantes las modificaciones a los precios de los conceptos que integran la cuota mensual total.

Cuarta.- Contratar un seguro de vida en favor de los beneficiarios que designen sus integrantes.

Quinta.- Celebrar en los términos establecidos en el contrato, los actos que encaminan la adjudicación de los bienes.

Sexta.- Devolver al integrante que canceló o se lo rescinda el contrato, sus aportaciones conforme al valor vigente del bien o servicio en el momento de la devolución o deducción.

Septima.- Rescindir el contrato en el caso de atrasos en pagos, de conformidad con el

pacto comisorio inserto de forma tácita en el contrato.

Octava.- Entregar el bien adjudicado a aquel integrante que conforme al punto anterior deba ser quien lo reciba.

Novena.- Convocar a una reunión a todos los integrantes no adjudicatarios en el caso de que los bienes, objeto materia del contrato, no se sigan produciendo.

Decima.- Llevar controles, expedientes, archivos y demás procedimientos administrativos y financieros.

Decima primera.- Depositar inmediatamente en cuentas específicas de alguna institución bancaria, las aportaciones de los integrantes.

Decima segunda.- Proporcionar inmediatamente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los estados de cuentas y liquidación de cada grupo.

Decima tercera.- Proporcionar al integrante adjudicatario la información que éste desee conocer respecto al manejo de los fondos del grupo, así como el estado administrativo que guarde su grupo y él mismo.

De acuerdo a las obligaciones marcadas anteriormente, se satisfacen o se cumplen con lo estrictamente establecido en el contrato; la empresa ejecuta por cuenta de los integrantes del grupo, los actos jurídicos que ésta le encarga, teniendo como consecuencia lo que ya hemos establecido: la entrega del bien o servicio pactado a través de toda la máquina que para ello ha establecido previamente la empresa para poderlos ejecutar, (Artículo 41 del Reglamento). Asimismo, estos actos son ejecutados sujetándose a todas las instrucciones que contiene el contrato y también el Artículo 29 bis con su respectivo reglamento, sin que pueda proceder en contra de las instrucciones dadas, aún y cuando ante terceros los actos sean eficaces, será eficaz ante el integrante y la responsabilidad será con este y no con el tercero, traduciendo la sanción en daños y perjuicios. Por otra parte, se prevé en el contrato la obligación de la empresa a dar al integrante exacta cuenta de la administración del grupo, tanto al inicio como en el desarrollo y fin de la operación a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

3.2.- SOLICITANTE.

El solicitante es el segundo elemento personal del Consentimiento dentro del contrato. Es definido por el Artículo 50. del Reglamento del Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor como "La persona física o moral que haya presentado a la empresa solicitud de ingreso para participar en el sistema indicado".

Toda persona que se encuentre gozando de sus derechos civiles o tenga aptitud para contratar, y que cubra los requisitos que la misma empresa pueda presentarle, puede ingresar al sistema.

La capacidad es por regla general en este contrato, la que establece el Artículo 1798 del Código Civil, es decir, las personas hábiles que no se encuentren exceptuadas por la Ley. Para celebrar este contrato basta la simple capacidad para contratar, haciendo hincapié que las personas morales o sociedades pueden contratar siempre y cuando estén legalmente constituidas de acuerdo a

la Ley General de Sociedades Mercantiles, y lo harán a través del representante legal con poder suficiente y bastante para tal efecto. En este caso, es necesario que el representante legal que firme la solicitud y el contrato, tenga poder para otorgar y suscribir títulos de crédito. Recordemos que el artículo 35 del reglamento establece que cuando el integrante sea adjudicado, este deberá suscribir títulos de crédito no negociables en favor de la empresa para garantizar el adeudo, siendo preciso que el poder se encuentre inscrito en el Registro Público de Comercio por disposición expresa del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Fracción II.

Obligaciones del solicitante

Primera.- Presentar solicitud de ingreso para participar en el sistema.

Segunda.- Firmar el contrato que menciona la Fracción X del Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de que la empresa se encuentre debidamente expresada para llevar a cabo los actos jurídicos por cuenta del

solicitante, que consisten en la investigación necesaria (comprobación de domicilio, trabajo, etc.), esto dará a la empresa para cobrar la cuota de inscripción.

Tercera.- Cubrir la cuota de inscripción, misma que equivaldría al 1 % sobre el precio del bien (Artículo 13 del Reglamento). Asimismo, cubrir los gastos de administración, la aportación y el consentimiento para ser asegurado, así como los impuestos respectivos. En el caso de no ser aceptado, tiene derecho el solicitante a que la empresa o administradora le devuelva en el término de 75 días todas las cantidades pagadas más el interés correspondiente que cause durante el tiempo en que la empresa retuvo este dinero.

3.3.- INTEGRANTE DEL GRUPO :

El solicitante que ha sido aceptado por la empresa administradora, y forma parte de un grupo constituido legalmente (por tantos números de personas como así se haya establecido en el contrato) se le denomina Integrante. La aceptación al grupo deberá ser notificada al integrante con el

número de grupo que le corresponde, el número en el grupo, así como la fecha en que participará en el evento de adjudicación.

Derechos del integrante:

A contrato sensu de las obligaciones de la empresa el integrante tendrá derecho a :

Primero.- Participar en los eventos de adjudicación siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos.

Segundo.- Ceder sus derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Tercero.- Renunciar al grupo al cual se integró y como consecuencia a la devolución de sus aportaciones, menos los cargos que por derechos tenga el grupo.

Cuarto.- Que la empresa le entregue un ejemplar del contrato debidamente autorizado, así como una reposición en caso de extravío.

Quinto.- La empresa le informe de las modificaciones a los precios de los conceptos que integran la cuota mensual total.

Sexto.- Que la administradora le entregue la póliza del Seguro de Vida.

Septimo.- Decidir respecto a las posibles soluciones que se presente en los casos de caso fortuito o de fuerza mayor.

Octavo.- Conocer el estado financiero y administrativo del grupo al cual se encuentra integrado, así como el que guarda él mismo como integrante.

Noveno.- Rechazar, una vez adjudicada, el bien materia del contrato en los casos que así sea posible.

Decimo.- Que le reciban su oferta de subasta en los términos contenidos en el contrato.

Obligaciones del integrante :

Primera.- Pagar la cuota de inscripción, así como todos los conceptos a que se obligó mediante el contrato que suscribió.

Segunda.- Cubrir la cantidad que por concepto de aportación resulte en los casos de reajuste por las variaciones en los precios del bien, en el momento en que sucedan las modificaciones, incluyendo las que sufran los demás conceptos de la cuota mensual total.

Tercera.- Recibir el bien materia del contrato en el caso que ninguno de los demás integrantes del grupo lo acepte de conformidad con los términos establecidos en el contrato.

Cuarta.- Pagar el ofrecimiento de subasta para el caso de convertirse en adjudicatario.

Quinta.- Pagar los gastos de administración que es uno de los elementos más importantes en este análisis que estudiaremos enseguida.

3.4.- GASTOS DE ADMINISTRACION.

Equiparemos los gastos de administración con la retribución u honorarios que cobra la empresa administradora a los integrantes del grupo por el trabajo que realiza.

A excepción de lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, en los casos de determinar los honorarios o retribuciones, el reglamento del Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que los gastos de administración equivalen al 0.2 % del precio del

bien en el mes correspondiente que podrá cobrar la empresa administradora por los diversos actos que debe realizar para la consecución de los fines del sistema; la consecución de la que hablamos son todos esos actos jurídicos que la empresa administradora deberá ejecutar para entregar el bien o prestar el servicio.

Estudiada como una de las obligaciones del integrante desde que es solicitante, los Gastos de Administración en este caso, se van pagando mensualmente. serán suscriptibles de incrementos, de conformidad con lo estrictamente establecido en la Ley de la Materia, en razón de los que sufran el bien o servicio o inclusive, penalizado en los casos de cancelación o rescisión del contrato. Al respecto del pago, encontramos que los gastos de administración son cobrados durante toda la operación, comprendiéndolos dentro de la liquidación de mensualidades que por adelantado por pagos de subasta se aplican en forma inversa (de atras para adelante). Sin embargo, nos surge la duda al pensar que los gastos de administración ya no deben ser cobrados si adelantamos o pagamos

subastas, puesto que la administradora "no ya a administrarme".

Esta duda se resuelve si la fundamos en derecho, ya que como hemos explicado, no se cuestiona el sistema de ventas en sí, sino el monto de los honorarios por un contrato, el cual no se presume gratuito, salvo pacto en contrario, (hipótesis que no se contempla) ya que la contraprestación va en función del fin perseguido y no de la duración o vigencia del contrato, como si se tratara de un arrendamiento; el tiempo es, por lo tanto, un factor secundario. El derecho de perseguir el pago por la justa retribución de un trabajo se encuentra consagrado como garantía constitucional. En la figura jurídica del mandato, e incluso la de prestación de servicios, el Código Civil, que es el ordenamiento que las tuteles expresan, en resumen, los siguientes con respecto a los cobros :

ARTICULO 2546.- Señala que el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

ARTICULO 2549.- Este indica que solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ARTICULO 2606.- Establece que el que presta y el que recibe los servicios, puede fijar, de común acuerdo, retribución debida por ella.

ARTICULO 2607.- Dice: Si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios relacionados.

Evidentemente la contraprestación va en función del fin perseguido, y no del tiempo que se utilice en obtenerse.

Concretándonos al caso del integrante que adelanta sus cuotas y dura menos tiempo en el grupo, porque recibió su bien y acabó de pagar antes o después del plazo fijado como máximo; en todo caso la empresa cumplió con el encargo y al retirarse, deja un hueco en el grupo y si no es sustituido, es porque no es susceptible de reposición, y por tanto no se repone la compensación.

Al dictar la norma, el legislador establece una situación abstracta por lo que la empresa realiza un hecho y adquiere un determinado derecho que no es susceptible de renuncia, dado que la Ley Federal de Protección al Consumidor contempla normas de carácter irrenunciables, protegiendo el interés social. Limita a una tarifa a los Gastos de Administración que son la justa retribución de la cual hablamos sin que la empresa pueda sobrepasar los lineamientos de lo establecido y reglamentado en una legislación en cuanto a la determinación de ese porcentaje o tarifa del valor del bien, y si la divide en mensualidades, éstas se van calculando en la misma forma en que lo previó el legislador; el acto es punible al no violar la norma jurídica, cobrando los gastos de Administración en adelanto de cuotas o pago de Gastos de Administración siendo conceptos estrictamente contractuales en exactitud literal, con la legislación que regula el sistema de comercialización.

4.- MODELO DEL CONTRATO DEL SISTEMA.

SISTEMA DE CREDITO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
EL AUTO FINANCIAMIENTO NISSAN
ADOLFO PRIETO No 623-2 PISO COL. DEL VALLE
03100 MEXICO, D.F.

SOLICITUD		CONTRATO
GRUPO	INTEGRANTE	DISTRIBUIDOR
VENDEDOR		
S.F.C.	NOMBRE	

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE SISTEMA DE CREDITO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DESIGNARA COMO "SICREVA" Y POR LA OTRA:

NOMBRE _____
 DIRECCION _____
 CIUDAD _____ ESTADO _____ C.P. _____

A QUIEN EN LO SUCESIVO SE SE DESIGNARA COMO EL INTEGRANTE:

Precio inicial del Bien \$ _____

1. Costo unido de inscripción: \$ _____

2. Primera cuota mensual total:

A. 2.5% del precio de venta del automovil: \$ _____

B. Pago parcial de prima de Seguro automotriz por 12 meses: \$ _____

C. Pago parcial de prima de Seguro de Vida: \$ _____

D. 0.2% de gastos de administracion sobre el valor total del automovil: \$ _____

SUB-TOTAL \$ _____

E. I.V.A. por concepto de 1 y 2D: \$ _____

TOTAL \$ _____

3. _____ fecha de firma del contrato

4. Autorizo a contratar un Seguro de Vida por el equivalente al saldo inscrito y nombre beneficiario a: _____

5. _____ fecha de primer pago, la cual determinara la antiguedad de este signo

6. Para ser llenado por SICREVA:

6. Tipo de unidad _____ 7. Uso _____

8. Numero de aportaciones mensuales: _____ 9. Numero de personas integrantes de grupo: _____

CONDICIONES

1. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
2. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
3. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
4. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
5. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
6. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
7. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
8. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
9. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.
10. El presente contrato se celebra en virtud de la ley de C.V. y de la ley de responsabilidad legal de auto.

DEFINICIONES

1. AUTOMOVIL: Vehículo que se adquiere para uso personal.
2. CREDITO: Suma de dinero que se presta al cliente.
3. INTERES: Gastos que se cobran por el uso del dinero.
4. PRIMAS: Pagos que se hacen para asegurar el vehículo.
5. SEGURO DE VIDA: Seguro que protege la vida del cliente.
6. SEGURO AUTOMOTRIZ: Seguro que protege el vehículo.
7. SEGURO DE FURTO: Seguro que protege el vehículo de ser robado.
8. SEGURO DE INCENDIO: Seguro que protege el vehículo de ser quemado.
9. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Seguro que protege al cliente de ser demandado.
10. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CUADRANTE: Seguro que protege al cliente de ser demandado.

CAPITULO I

DE LA LICITACION DE SERVICIOS

11.1. La adjudicación del grupo se efectúa dentro de las OFERTAS MAS BAJAS ENCONTRADAS de los de la fecha de la última adjudicación y conforme al siguiente procedimiento:

1. Se determinarán las condiciones a cumplir por concepto de modificaciones esenciales evaluadas por los integrantes del grupo que hubieran formado parte por cualquier motivo.
2. Se determinarán los niveles de precios y plazos de entrega, ordenados de menor a mayor, que se hayan presentado para la adjudicación en su totalidad.
3. Las modificaciones propuestas en las Ofertas 1 y 2, se efectuarán en el orden siguiente:
 - a) A quienes desearan de modificar el grupo, de acuerdo con la fecha de su base.
 - b) A quienes hubieran presentado un precio, en tanto en la fecha en que se celebraron las condiciones. Las modificaciones a que se refiere esta Cláusula se harán conforme al valor de la oferta más baja para la adjudicación por alguno de los niveles.

11.2. Dentro de las OFERTAS MAS BAJAS ENCONTRADAS al momento de apertura del grupo y una vez hechas las modificaciones a que se refiere la cláusula anterior, se determinará el precio del grupo que se hubiera aceptado por las modificaciones a que se refiere las cláusulas 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del presente contrato, del cual se tiene registro, el monto que por concepto de modificaciones a "SERVICIOS" se le imputará y como tal costo, como mínimo, se distribuirá entre el número de CUERPOS PARTICIPANTES QUE HABIAN PARTICIPADO. Con base en esta cláusula, se hará la distribución y se dará los pagos conforme a continuación:

"SINCRET", S.A. DE C.V.

SINCRET

CAPITULO II

DEL BOMBEQUEO Y COMPETENCIA

11.1. "SINCRET" tendrá como domicilio para su y recibir toda clase de notificaciones, la casa ubicada con el número 824 de las calles de Adufa Prieta, Colonia Del Valle, Cód. Postal 03100 en México, D.F.

11.2. Las partes que intervengan en el presente contrato, se obligan a comunicarse de inmediato y por escrito cualquier cambio de domicilio, para el efecto de ser notificados y recibir toda clase de documentos. De no dar aviso correspondiente a las partes, las notificaciones que se hagan al domicilio anterior tendrán efecto.

11.3. Los procedimientos que resulten como motivo de la interpretación administrativa del presente contrato, serán resueltos por la Secretaría de Comercio, salvo que se refiera a la reclamación, autorización y registro de los contratos, en cuyo caso corresponden a la de Gobernación respectivo de que proceda.

11.4. Para todo lo relacionado con el cumplimiento del presente contrato, las partes comparecerán en materia de las disposiciones de las leyes federales en el Distrito Federal y a los tribunales de la Ciudad de México, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio, profesión o lugar. Lado que fue el presente contrato y autorizadas las partes que intervienen en él, del Acta de Bases y cada una de sus cláusulas, se firmó en la Ciudad de México a los días del mes de 19

SINCRET

RECOMENDACIONES: NO FIRME ESTE CONTRATO SIN ANTES HABERLO LEIDO.

PER ASESOR

Notamos que no es muy fácil entender en una primera lectura este contrato. Cuatro son las más importantes empresas administradoras que operan el SISTEMA de comercialización de bienes vehiculos automotores son : Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V.; Autofinanciamiento Automotriz, S.A. de C.V.; Auto Ahorro, S.A. de C.V. y Auto Fin, S.A. de C.V., todas ellas son las unicas personas morales que operan bajo la autorización expedida en los mismos términos por lo cual sus contratos son similares.

Deduzcamos su clasificación :

1a. NATURALEZA JURIDICA.- Es un contrato bilateral por existir obligaciones reciprocas en los contratos; obligación del integrante del grupo a remunerar o pagar (gastos de administracion y cuota de inscripción) porque la empresa administradora realiza los actos juridicos tendientes a conseguir el fin de los miembros del grupo, y la empresa tiene la obligación de realizar los actos juridicos tendientes a comentar el objeto que tiene cada miembro del grupo y el derecho a recibir la retribución o el pago correspondiente

por tales realizaciones.

2a. Es un contrato oneroso por existir beneficios y cargas recíprocas.

El beneficio lo recibirá el grupo mediante la administración de las aportaciones que forman el fondo común y este a su vez está obligado a remunerar ese servicio en los términos de la Ley y del contrato.

3a. Es un contrato oneroso conmutativo en oposición al oneroso aleatorio; en la especie, las prestaciones son ciertas desde el momento de celebrarse el contrato, ya que de acuerdo al artículo 1838 del Código Civil establece que el contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas suelen apreciar inmediatamente la pérdida que les cause esta.

Es un contrato de trato sucesivo al efectuar las partes sus prestaciones en formas periódicas y por supuesto, es principal al no ser

necesario otro contrato o acto jurídico para su existencia; podríamos mencionar que el contrato es mixto al contener prestaciones de otros contratos y al mismo tiempo de adhesión ya que son formatos o machotes a los que se adhiero el integrante.

CAPITULO IV
LA DESVIACION DEL CONCEPTO
DE PRESTACION DE SERVICIOS

Ya conocemos en que consiste el SISTEMA de comercialización previsto por el Artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor; también hemos estudiado el contrato, por medio del cual se formaliza la operación de dicho SISTEMA, si bien es cierto que a partir del 7 de febrero de 1982, en que se adiciona el artículo en cita en que toma la categoría de Denominado, el legislador al considerar necesario ubicar este SISTEMA dentro del cuadro normativo, debido a la forma irregular en que venía desarrollándose, omite encuadrarlo a los contratos establecidos en nuestro derecho común por lo que nace alejado de aquellos que contempla nuestra legislación.

Una denominación precisa y clara es indispensable en el derecho, para estar en posibilidades de aplicar la norma jurídica al acto que se celebra y no dejarlo al arbitrio de las partes, como es el caso que nos ocupa, más aún en el caso de controversia.

Por una parte, las empresas dedicadas a la práctica de este sistema lo han denominado como

mejor le ha parecido o han creído conveniente nombrarlo, dicen que es de Prestación de Servicios; por otra parte, los consumidores también lo denominan de diferentes formas: de Autofinanciamiento, de Compraventa o de Prestación de Servicios entre otras, así lo podemos apreciar en escritos de queja, presentados ante la Procuraduría Federal del Consumidor por los suscriptores (Ver anexos al final del Capítulo).

Al respecto analizaremos estas denominaciones:

A) Contrato de Autofinanciamiento.- Ya hemos estudiado la clasificación de los contratos en la doctrina y nuestro Código Civil Vigente; dentro de ellas no encontramos contrato con este título, sin embargo, e interpretando el sentido de las personas que identifican este acto jurídico bajo esta denominación, consideramos que sugiere la idea de un crédito que otorgan cada uno de los miembros del grupo. Ubicándonos en los contratos sobre bienes muebles-vehículos automotores, la palabra autofinanciamiento está compuesta por dos elementos; "auto" y "financiamiento" la primera

tiene dos significados:

- Abreviatura de automóvil
- Propio, por uno mismo

Financiamiento proviene del frances Financer cuyo significado es "crear o fomentar una empresa aportando el dinero necesario". (1)

De lo anterior deducimos que autofinanciamiento es financiarse uno mismo el automóvil, sin embargo, esta definición es irrelevante jurídicamente, ya que al no regularse un contrato con este nombre en nuestra legislación común no produce consecuencias de derecho que recaigan en nuestro sistema jurídico.

E) Otra definición que recibe este contrato es el de COMPRAVENTA.- El artículo 2248 del Código Civil establece: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Pág. 620.

y el otro a su vez se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

El maestro Francisco Lozano Noriega al criticar esta definición, dice que no puede hablarse de "propiedad de un derecho" sino de titularidad, y entonces la definición diría "Es un contrato por virtud del cual uno de los contratantes llamado vendedor, se obliga a transferir la titularidad de un derecho". (2).

Los elementos personales y reales del contrato de compraventa de acuerdo con el maestro Lozano Noriega son:

Elementos Personales : El comprador y vendedor, quienes al conformar sus voluntades forman el consentimiento que tiene un efecto traslativo de dominio; consentimiento que abarca necesariamente los objetos del contrato, es decir, comprador y vendedor se ponen de acuerdo en que éste enajenará, transmitirá el dominio la propiedad

(2) Lozano Noriega Francisco. Ob. cit. Pág. 123

a su vez transferirá la propiedad del precio al vendedor.

Elementos Reales: Como elementos reales tenemos a la COSA objeto del contrato y al precio: Rafael de Pina dice: que cosa como elemento real del contrato de compraventa "Estimase generalmente como objeto o materia de la compraventa, todo lo que es susceptible de apropiación". (3).

El artículo 2272 estima como tal, las cosas y derechos incluso las que se hayan en litigio, así como también señala que nadie puede vender lo que no es suyo.

El maestro Ramón Sánchez Medel dice que :

i.- La cosa vendida requiere :

1) "Que la cosa exista, sea corporea o incorporea como derechos de crédito o energías (eléctrica,

(3) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. IV Pág. 24

energía atómica, etc.)" (4).

2) "Que la cosa sea susceptible de ser vendida, o sea que éste en el comercio (1825 3o.) y que no exista disposición legal que prohíba su enajenación". (5).

3) "Que la cosa determinada o determinable en cuanto a su especie, esto es que el vendedor sea o llegue a ser después titular del derecho que vaya a transmitir por medio de la venta..." (6).

Otro elemento real de la compraventa es el precio, el cual debe reunir dos requisitos :

- 1o. Debe ser cierto y
- 2o. En dinero.

Al respecto el artículo 2250 dispone :

"Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con

(4) Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit. pág. 128 .

(5) Ibidem. pág. 129

(6) Loc. cit. pág. 131.

valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuera inferior, el contrato será de permuta".

1.- En el contrato de compraventa el consentimiento de las partes comprador y vendedor se dirige hacia un efecto traslativo de dominio. Las partes determinan que el vendedor transmitirá el dominio de la cosa y el comprador se obliga a pagar por esa transmisión al vendedor. Por otra parte las voluntades concuerdan para celebrar el contrato de COMPRAVENTA.

2.- La cosa objeto de la venta debe ser propia del vendedor o tener facultades para disponer de ella (venta de lo ajeno).

3.- El precio, como un elemento real de la compraventa debe ser cierto y en dinero.

Comparemos este contrato con el que prevé el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

1o. El objeto del contrato, según el artículo 29 bis es que un grupo de consumidores aporten cantidades de dinero, en términos del reglamento respectivo, a un tercero para que éste

forme un fondo común y con ese fondo común se adquiera los bienes y servicios que serán entregados o adjudicados a los miembros del grupo, mediante los procedimientos marcados por el propio reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor (L.F.P.C.) que son: sorteo, subasta y puntaje; de acuerdo con esto el objeto de nuestro contrato es muy diferente al de la compraventa, pues ya establecimos que en este, la noción de los contratantes es la transmisión del dominio de una cosa; en el otro, surge primeramente la noción de una asociación o agrupamiento para lograr un fin común; aparece la intervención de un tercero, llamada administradora o empresa quien realiza actos a nombre de todo el grupo, tendientes a administrar el dinero.

2o. La cosa en la compraventa no debe ser ajena. Considerando que la empresa realiza actos de administración y no de dominio sobre la cosa, el dinero con el cual se compran los bienes provienen del grupo, luego entonces el dinero con el que se adquieren los bienes son propiedad del grupo y no de la empresa que es solo administradora y no vende

siquiera cosa ajena; la cosa existe hasta el momento de la adjudicación.

3o. El precio en la compraventa debe ser cierto entendiéndose también como justo, equivalente al bien, cierto y determinado. Entre las peculiaridades del contrato del SISTEMA tenemos que las mensualidades que cubran los integrantes (adjudicatarios o no) no son determinados, ni ciertas por mandato expreso de la ley, ya que encontramos que los artículos 12 y 15 del reglamento del artículo 29 bis de la L.F.P.C. establece que la aportación resultante de dividir precio del bien entre el número de meses en que operará se REAJUSTARAN en proporción a las variaciones de los precios de dichos bienes o servicios. Esas variaciones subsistirán hasta que se entregue el último bien objeto del sistema.

Por lo tanto, no se puede hablar de un precio cierto, sino por el contrario de un precio incierto y no determinado.

En este orden de ideas no puede ser un contrato de compraventa, el previsto por el artículo 29 bis de la L.F.P.C.

1.- LA PRESTACION DE SERVICIOS Y SUS VARIEDADES.

La otra denominación que se ha utilizado para este contrato es la de "Prestación de Servicios".

Su aplicación, como ya indicamos la puntualizan las personas morales encargadas de administrar el SISTEMA, basándose en la idea de que "Prestan un Servicio".

Como ya vimos en el Capítulo II de este trabajo, encontramos que el libro IV del Código Civil prevé las siguientes variedades de contratos de "Prestación de Servicios":

C A P I T U L O I

Del Servicio Doméstico, por Jornal, del servicio, a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje.

C A P I T U L O I I

De la Prestación de Servicios Profesionales.

C A P I T U L O I I I

Del contrato de obras a precio alzado.

C A P I T U L O I V

De los Porteadores y Alquiladores.

C A P I T U L O V

Del contrato de Hospedaje.

Los primeros agrupados en el Capítulo I son previstos por la Legislación del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional (Ley Federal del Trabajo) por lo que al considerar irrelevante su estudio y por exclusión no puede ser ninguno de ellos, dentro de las variedades del contrato de Prestación de Servicios, al que se pudiera haber referido el legislador del 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor en interpretación de los administradores del SISTEMA.

EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, por su naturaleza jurídica pertenece el contrato al grupo de los llamados contratos de trabajo o de

gestión, y corresponde sustancialmente a la "Locatio operaris" del derecho romano en el que se atendía más bien al resultado del trabajo que al trabajo mismo, y de acuerdo con ese criterio se fijaba la retribución respectiva.

Aunque coincide en ciertos aspectos, no se identifica plenamente con el contrato "de empresa" del Derecho Frances (donde el empresario solo dirige la obra sin aportar los materiales) ni con el contrato de "Appalto" del Derecho Italiano... "Sin embargo, por ser ordinaria una empresa, una de las partes del contrato, algunos tribunales pueden considerarlo como contrato mercantil (art. 75 IV del Cód. de Comercio); o al menos como un contrato mixto mercantil para el empresario, y civil para el dueño de la obra (art. 1050 del Cód. de Comercio). Empero esta concepción está contra del criterio de la Suprema Corte (amparo 147/70, Helen Stuart, S.A., 31 - III 1976)" (7).

.....
(7) Sánchez Medel, Ramon. Ob. cit. págs. 265 y 284.

"Este contrato no deja de ser un contrato civil, aunque se ejecute por una empresa de construcción..." (8).

A propósito de lo anterior, el Dr. Lozano Noriega al hacer un análisis sobre la disyuntiva de si es un contrato de Derecho Civil o de Derecho de Trabajo concluye diciendo... "que no estando los requisitos que la Ley Federal del Trabajo considera indispensable para considerar una relación de tipo contractual regulada por dicha Ley, el contrato de obra a precio alzado todavía forma parte del Derecho Civil". (9).

El contrato de obra a precio alzado por deducción del artículo 2616 del Código Civil y de acuerdo con el autor citado, define a este contrato de la siguiente manera :

"Es aquel por virtud del cual una de las partes llamadas empresario a cambio de una

.....
(8) Sanchez Medal, Ramón. Ob. cit. Pág. 28b
(9) Lozano Noriega, Francisco, pág. 494.

compromete a realizar una obra en un bien inmueble"
(10).

Por lo anterior, es de sencilla deducción que el contrato de obra a Precio Alzado no es la especie sobre el género de los de Prestación de Servicios al cual puedan referirse las empresas administradoras del SISTEMA.

El contrato de los Fortecedores y Alquiladores.- Este contrato como lo estudia el Dr. Lozano Noriega, es generalmente de derecho administrativo, regido por la Ley General de Vías de Comunicación, muy diferentes en sus aspectos al del SISTEMA de comercialización previsto por el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Respecto al contrato de Hospedaje.- El artículo 266 del Código Civil vigente, es claro al establecer que tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida,
.....

(10) Lozano Noriega, Francisco, pág. 492.

comprendiéndose o no según se estipule los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje, conforme a la definición de esta variedad del contrato de Prestación de Servicios de Hospedaje, nuestro contrato no se encuadra en él.

De esta forma únicamente nos queda el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS que estudiamos en sus aspectos más generales :

Es un género dentro de los de Prestación de Servicios previstos en la Ley.

En el llamado contrato de Prestación de Servicios Profesionales, nos referimos únicamente a las particularidades de este contrato ya que a lo largo de la investigación de esta especie, encontramos generalidades del contrato, algunos autores marcan en sus textos a la Prestación de Servicios Profesionales como el género olvidándose que ésta es una especie de los contratos de Prestación de Servicios, independientemente de que excluyen a los referentes al servicio doméstico, al servicio por jornal, al servicio a precio alzado en

el que el operario solo pone su trabajo que volvemos a repartir, sin objeto en la actualidad de la legislación del trabajo.

Antecedentes.- En el Derecho Romano todos éstos contratos que nuestro Código Civil llama "Contratos de Prestación de Servicios" eran llamados como todavía en algunos códigos modernos, por ejemplo, en el francés, en el italiano y en el español, contratos de arrendamientos de servicio.
(11).

Autores como Planiol y Ripert, Bonnecase, Nestor de Buen y Castan Tobenas entre otros, siguiendo el criterio del Código Napoleónico, y éste a su vez considerando la razón del derecho romano, conciben la Prestación de Servicios Profesionales, como una especie, del contrato de arrendamiento del servicio, similar al de la cosa o del bien del contrato del trabajo. Contra esta concepción el Código Civil de 1870 considera que no debía comprenderse la "Prestación de Servicios"

.....
(11) Cfr. de Pina, Rafael. Ob. cit. pág. 162.

mandato; el código de 1884, dentro de sus innovaciones introdujo reglamentación especial al contrato de prestación de servicios profesionales.

El código de 1884 dentro de sus innovaciones, le consideró como una especie del contrato de mandato, estableciendo además que las disposiciones relativas al mandato serían normas supletorias del contrato de prestación de servicios profesionales.

El contrato de Prestación de Servicios Profesionales tiene como objeto la actividad de quienes ejercen las profesiones tradicionalmente denominadas liberales, es decir, de los abogados, médicos, ingenieros, etc. (12).

A este respecto, "La jurisprudencia española ha declarado que el contrato de Prestación de Servicios, molde amplísimo que cobija sin género de duda, los primeros superiores y muy calificados de quienes como los médicos ejercen las profesiones llamadas liberales..." (13).

.....

(12) De Pina, Rafael. Ob. cit. pág. 162

(13) Ibidem.

Definiciones múltiples encontramos, todas ellas obviamente en el mismo sentido y con los mismos elementos: algunos de ellos son los siguientes :

... "Aquel mediante el cual un profesionalista presta sus servicios a quienes los soliciten mediante una remuneración". (14).

"Es un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionalista, mediante una remuneración que toma el nombre de honorario se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requiere de una preparación técnica y en ocasiones un título profesional para su ejercicio" (15).

Manuel Borja Soriano define: "El profesionalista se obliga a prestar los servicios de su profesión (Código de 1884, artículo 2406 y 2359)

(14) De Pina Rafael, Ob. cit. pág. 162. Nota de pie de pág. (1).

(15) Ibidem.

y la otra persona, la cual queda obligada a pagar una retribución) (Código de 1884 artículo 2407 y 2408 y código de 1928, artículo 2606 y 2607)" (16).

Miguel Angel Zamora y Valencia lo define de la siguiente manera:

"El contrato de Prestación de Servicios Profesionales es un contrato por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor, se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otro llamado cliente a cambio de una retribución llamada honorario" (17).

El contrato de Prestación de Servicios Profesionales es regulada en nuestro Código Civil vigente por los artículos 2606 al 2615.

Los servicios de los profesionistas se distinguen por su caracter y quienes prestan deben hallarse en posesión de un título académico
.....

(16) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones Tomo II, Pág. 14

(17) Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. México pág. 199.

expedido por el estado, que garantiza su competencia, éste título también puede ser expedido por una corporación pública autorizada para tal efecto.

El concepto de contrato de prestación de servicios contiene los siguientes elementos :

A) Personales.- La persona que presta el servicio y por la otra, la persona que lo recibe, hacemos la aclaración que de acuerdo a esto, la persona en estricto sentido es física, considerándola en amplio sentido moral al constituirse esas personas físicas en asociaciones o sociedades civiles, y hablamos precisamente de personas profesionistas a que éstas se refiere el Código Civil en su parte conducente.

Los nombres de los contratantes, aunque no son definidos por la legislación a que venimos haciendo referencia se deducen. Siendo los siguientes : "profesionista" o "profesor" que es el que presta el servicio y el "cliente" o "receptor del servicio" quien al mismo tiempo es el que tiene la obligación directa de retribuir el servicio en

los términos que convergan a ambas partes.

B) Reales.- Los constituyen la actividad del trabajo desarrollado directamente por el profesionista y por otra parte la retribución llamada honorario :

Actividad del trabajo.- Puede ser reducida a aconsejar, informar u orientar sobre un problema en particular o en general; los actos o hechos materiales han de ser siempre propios del profesor o de la profesión la cual debe tener la calidad de especial, poseyendo los conocimientos o la ciencia específica debidamente comprobables con el título profesional, en el caso de ser exigible. Por otra parte, la actividad del trabajo puede tener carácter científico o técnico, artístico o intelectual con la condición de que la prestación requiera una formación cultural seria.

Honorario.- Los honorarios comunmente consisten en dinero, pueden incluso consistir en un bien o determinado servicio que pague el cliente. Son definidos como "la contraprestación que el cliente da al profesionista por los servicios de

naturaleza liberal que éste ejerce en la atención de un asunto. En caso de no existir pago de honorarios, porque las partes convengan en que la prestación de servicio profesional sea gratuita, entonces no se trataría de un verdadero contrato de ésta naturaleza, sino de otro como sería el de comodato o de beneficencia como lo define Planiol.

Contra la opinión de Ennecserus, consideramos que ésa prestación de servicio o actividad del trabajo con una contraprestación debe ser pagada en dinero; según algunos profesionales no aceptarían un bien o servicio como retribución y dicen sentir un tipo de burla el hecho de que si por ejemplo, un médico que atiende a un paciente vendedor de enciclopedias, por la atención o servicio que le preste éste preofesionista no aceptaría le paguen con una enciclopedia, según alega el médico, él podría necesitar el dinero para otras utilidades.

La retribución, dice De Pina, "no puede por menos de serlo aún en los casos en que quien se beneficia de ella no sea quien satisfaga con

derecho a pago en dinero".

Al respecto el artículo 2613 del Código Civil establece: "Los profesores tienen derecho a exigir sus honorarios...".

Por otro lado, autoriza a quien presta y a quien recibe el servicio para fijar de común acuerdo (por medio del contrato, en forma verbal, etc.), disponiendo que a falta de convenio se fijará atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o casos en que prestáre, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio.

Mucho se ha hablado en la doctrina respecto a la confusión de éste contrato con el de Mandato previsto también en nuestra legislación civil. Dijimos al inicio de éste capítulo, que el Código de 1870 reglamentó la prestación de servicios en general y no precisamente enseguida del arrendamiento, sino inmediatamente después del mandato. El Código de 1884 sí reglamenta en especial el contrato de prestación de servicios

profesionales y no solo lo asemeja al de mandato sino lo considera como una especie de él.

Planiol al distinguir el contrato de prestación de servicios al mandato dice: "Ni los médicos, ni aun los abogados o los notarios son por fuerza mandatarios de sus clientes, pues no realizan por su cuenta no obran en nombre propio aunque su trabajo aproveche a otra persona".

Por su parte, Clemente de Diego en acuerdo con Planiol dice que los médicos, abogados, etc., no pueden considerarse como mandatarios de los clientes, puesto que no hacen por ellos (por los clientes) ningún acto jurídico, sino que prestan su ministerio y sus servicios en provecho de los mismos.

De las anteriores opiniones, se desprende un concepto el cual es necesario recordemos y es que consiste o que es el acto jurídico; el maestro Gutierrez y González define a éste "como la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de transmitir, modificar o extinguir una

obligación o un derecho y que produce al efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad" (18).

En base a las ideas planteadas, el código de 1928 distingue el contrato de prestación de servicios profesionales con el de mandato dando a cada uno, reglamentación especial en virtud de que en éste el objeto son siempre actos jurídicos y el mandatario actúa en nombre o por lo menos por cuenta del mandante en tanto que el profesionista realiza ordinariamente actos materiales y no actúa en nombre o por cuenta del cliente profundizando un poco mas sobre el mandato.

En nuestro Código Civil Vigente, no se regula el contrato sobre la base de la idea de representación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2260 "salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre y del mandante". El De Lozano Noriega interpreta lo anterior diciendo que

(18) Gutiérrez y González, Ernesto Ob. cit. 124.

"... podrá desempeñar el mandato en forma representativa o sin representación, son en esa particularidad, que viene a ser la tercera característica :

3a. Que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario se entienden por cuenta del mandante.- NO QUIERE SIGNIFICAR ESTA QUE SOLO LOS ACTOS JURIDICOS DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO TENGAN REPRESENTACION EN EL PATRIMONIO DEL MANDANTE..." (19) puede celebrarse un mandato desprovisto de carácter patrimonial. Las especies de mandato son :

Representativo.- En éste, el mandatario realiza actos jurídicos que le han encomendado el mandante, a nombre de este, ostentándose como un representante. El mandante aprovecha los beneficios y soporta los perjuicios del acto jurídico, se establece una relación de carácter jurídico entre el mandante y el tercero con quien contrata al mandatario, ya que este obra en nombre del mandante y con la representación de este.

.....

(19) Lozano Noriega, Francisco. Ob. cit. págs. 435 y 436.

Sin representacion.- En este mandatario no se ostenta obrando en nombre o por cuenta del mandante, sino que aparece tratando el negocio, el acto juridico en nombre propio; los efectos juridicos de los actos que realiza son precisamente para él frente a los terceros; el mandante no tiene relacion con los terceros ni estos con el mandante.

Oneroso y Gratuito.- El mandato es oneroso por su propia naturaleza, por lo que para ser gratuito debe convenirse expresamente.

General y Especial.- Son generales los de pleitos y cobranzas para actos de administracion y para actos de dominio. Es especial aquel que se da para realizar CIERTO acto juridico. En los generales el mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sea la especie de mandato que se le dió y en especial solo puede referirse al acto en particular para el que la ha dado.

2.- INCONVENIENCIA DE APLICAR DICHA DENOMINACION AL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO.

Es de suma importancia que nuestro punto anterior haya quedado muy claro, pues nuestra tesis sustenta la inconveniencia de aplicar el nombre "Prestación de Servicios" al contrato conocido comúnmente como "Autofinanciamiento" razón de más :

Tres son los contratos de prestación de servicios que hemos estudiado, y que vemos que ninguna de ellas encuadra a sus disposiciones en estricto derecho. Bien es cierto que en sentido general, podría pensarse que las empresas administradoras "prestan" un servicio; el restar literalmente significa "asistir, ayudar o contribuir al logro de una cosa" lo que deduciría en nuestra frase el asistir un servicio; esta no nos dice nada para nuestro derecho; ahora bien, de la propia lectura de los artículos 39 al 45 de la Ley Federal de Protección al Consumidor podemos deducir que es para ésta, una Prestadora de Servicios:

Primero.- Son las personas dedicadas a la reparación, acondicionamiento, limpieza o cualquier otra similar de cualquier clase de productos y que lo ofrezcan al público en general (artículo 35 y 45).

Segundo.- Emplean partes o refacciones nuevas y apropiadas (art. 39).

Tercero.- Deben garantizar el producto que reparan, limpian o acondicionan (arts. 40 y 45).

Cuarto.- No pueden establecer preferencia o discriminación alguna respecto a las solicitudes del servicio, tales como clientela, reserva de derecho y otras prácticas similares (art. 44).

De acuerdo a esto, aún y cuando la legislación en cita, mencione una o varias veces "Prestadora de Servicios" al referirse a la empresa administradora, con esto vemos la confusión que la misma Ley tiene al respecto, ya que como lo vemos, ni son prestadores de servicios, ni el contrato que celebran con los consumidores en el SISTEMA de comercialización es de Prestación de Servicios.

No es conveniente aplicar la denominación Prestación de Servicios al contrato, pues con este nombre los consumidores participantes del sistema consideran que el prestar un servicio, entrañan obligaciones unilaterales, en este caso para la empresa, sin considerar que los derechos y obligaciones son recíprocos para las partes.

El sistema de autofinanciamiento, como comunmente se le conoce, encuadra actos regulados por varios contratos y encontramos específicamente lo siguiente:

La existencia de un mandato conferido y aceptado tácitamente por la empresa, esto lo deducimos cuando vemos que en contrato se faculta a la empresa para rescindir el contrato, cuando alguno de los integrantes no dé cumplimiento en el pago de dos o más cuotas mensuales totales; de esto se colige que en función al pacto comisorio, como se le conoce en derecho común a esta rescisión de la que hablamos, la empresa se encuentra realizando un acto jurídico plenamente válido. Por otra parte, el integrante consiente como obligación de la empresa el ser asegurado y el que la empresa

contrate en su nombre y representación un seguro automotriz, por lo que también celebra un acto jurídico plenamente válido.

De la misma forma el artículo 35 reglamentario del artículo 29 bis de la L.F.P.C. prevee el contenido de los títulos de crédito que deberán garantizar el crédito de los adjudicatarios, mismos que ostentan la leyenda "no negociable" que serán en favor de la empresa; de esto se deduce que se confiere a la empresa la facultad para representar al grupo dentro de un juicio en el caso de incumplimiento en el pago de ese título de crédito, así pues la empresa realiza otro acto jurídico plenamente válido en nombre y representación del grupo o integrante; es un mandato que se inicia a partir de la constitución del grupo y se extiende "hasta la liquidación total del mismo". Es decir, durante toda la secuela de la vigencia del contrato.

Bien es cierto que el artículo 21 del Código Civil establece que la ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento, pero recordemos

que el artículo 29 bis se encuentra inserto dentro de una ley federal que protege los intereses de los consumidores y que la exposición de motivos que llevó a regular el sistema de comercialización establecido:..."Por tal motivo el Ejecutivo Federal atento a la protección de los consumidores presenta esta iniciativa de adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor..." entonces pues, porque dejar desprotegidos a los consumidores cuando no establece claramente qué contrato deben celebrarse y cuáles son sus alcances, lo que debía quedar claramente establecido, y así, los ignorantes de las leyes no consideran que por pagar gastos de administración no entrañan más que derechos para ellos y que contra estas contraponen sus inconformidades que pueden terminar en series controversias que repercutan en un daño al interés público, ya que recordemos que la actuación de un integrante repercute en todo el grupo.

Así pues la denominación Prestación de Servicios no es una denominación específica no correcta del contrato que si bien no tiene un nombre, no debió dársele al azar.

3.- EFECTOS LEGALES Y SUPERACION DE LOS MISMOS :

La denominación Prestación de Servicios al contrato de "Autofinanciamiento" llevó al error a muchos consumidores que creyéndose burlados por considerar que una "Prestadora de Servicios" no debe incrementar precios, cobrar gastos de administración por operaciones que no va a realizar, sancionar pecuniariamente por no pagar un ofrecimiento de subasta, etc.; hicieron eco a la población consumidora y tan solo escuchar la palabra autofinanciamiento lo asemejan a un fraude consentido y autorizado por el Estado, esto llevó a que algunas empresas quebraran y se vieran bajo la suspensión de pagos debido a la baja producción y venta del sistema.

Independientemente de la baja producción por el error en que se encuentran los consumidores, como ya dijimos, el legislador al regular los sistemas de comercialización, nos dejó una laguna en cuanto a la denominación del contrato que la formaliza; en la práctica encontramos que ese temor de los consumidores al contrato de autofinanciamiento se torna en un verdadero

problema al presentarse alguna controversia, en cuanto a la interpretación de los contratos, y a este respecto nuestra legislación civil dice:

ART. 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de una cláusula.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención de las contratantes, prevalecerán esta sobre aquellas.

ART. 1851.- Si alguna cláusula de los contratos admitiera diversos sentidos, deberá entenderse el más adecuado, para que produzca sus efectos.

ART. 1857.- Cuando absolutamente parecieran imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y este fuera gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuera oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes el contrato será nulo.

A este respecto, el maestro Ramón Sánchez Medal habla de la importancia de la intención común o de la voluntad de las partes cuando se interpreta un contrato, ya que cuando no sabe por algún medio de cual fue la intención de las partes, el contrato será nulo. (20).

En nuestro contrato podemos llegar al extremo de la nulidad, cuando las partes no conocen el alcance y la intención misma de sus contratantes, sobre todo cuando se presentan controversias como las que a lo largo de esta tesis hemos presentado en cuanto al caso fortuito o fuerza mayor al pago de gastos de administración.

.....

(20) Cfr. Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit. pág. 61.

Este tipo de inconformidades aparte de otros más, se reflejan en controversias planteadas ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que lleven a que este sistema de adquisición de bienes o servicios se determine trayendo como consecuencias la afectación de una fuente de trabajo y por otra parte la afectación en la economía de los consumidores.

Las sociedades - empresas administradoras del sistema - deben considerar que el hecho de no ser claro el contrato que celebran con los consumidores, es responsabilidad de ellos, ya que al no vigilar sus intereses y la práctica inadecuada y anárquica del sistema, se derivan efectos perniciosos para la sociedad en general; y si bien es cierto que la Ley Civil establece que los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que parezca que quizá obligarse el Ejecutivo Federal consideró que el sistema no se encontraba regulado jurídicamente y había encontrado su razón de ser en la falta de recursos económicos suficientes de los consumidores de bienes y servicios cuyos costos, son ya de bastante

consideración y esta operación ofrecía una buena alternativa a los consumidores para adquirir un bien, razón de sobra en que consideramos que el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, determine adecuadamente el contrato y con una cláusula de otorgamiento del mandato, dándole en forma expresa el carácter de irrevocable en favor de la empresa, para efectuar todos y cada uno de los actos necesarios para la correcta administración del grupo, lo cual daría en giro al contrato y aún y mientras continúe siendo inominado, las administradoras deberán omitir darle un nombre incorrecto y de esta manera, los contratantes tendrán una seguridad jurídica plena y en equilibrio pleno.

C O N C L U S I O N E S .

El artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé la comercialización de bienes muebles y servicios turísticos: que antes de la creación de éste, se hacía en forma convencional por personas físicas o morales, sin ningún sustento jurídico. Estos sistemas de comercialización son conocidos comúnmente como "autofinanciamiento".

El autofinanciamiento está formado por un grupo de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero, para constituir un fondo común para la adquisición de determinados bienes o servicios, que por mandato de la Ley solo podrán ponerse en práctica, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El grupo de consumidores y la administradora, acuerdan que el objeto será en que la segunda ejecute una serie de actos jurídicos, lo que simboliza la ejecución de un mandato; pero como la Ley exige determinada forma para un contrato, mientras no la revista será invalidada.

Si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitada y no se trata de un acto revocable cualquiera de ellas puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.

Los sistemas de comercialización, cualquiera que sea el bien o servicio, se formalizan mediante contrato, previa selección que la administradora hace de sus consumidores.

De manera errónea y sin respetar las cuestiones legales, las Empresas Administradoras ponen a circular el sistema con contratos a los cuales han llamado "Prestación de Servicios".

Bajo el título de "Prestación de Servicios", se engloban diversos contratos que tienen esta denominación y que son: El de Obra a Precio Alzado. El Profesional y el de Hospedaje; por ello pensamos que el contrato de Prestación de Servicios debe ser entendido como un rubro y no como un contrato específico. Los tres contratos engloban lo que se ha legislado como Prestación de Servicios; en ellos el objeto son Hechos, ya sean científicos, artísticos, materiales o intelectuales.

En relación con los contratos de Prestación de Servicios no se encuentran las denominaciones "Integrante" ni de "Administradora", que son voluntades que intervienen en el contrato que formalizan los sistema de comercialización, previstos en el artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De acuerdo a lo establecido por la Ley del Consumidor, consideramos que una administradora del sistema de comercialización no es una Prestadora de Servicios, por lo que no está obligada a someterse a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor. De acuerdo al contrato, la autoridad que otorga el permiso para poner en práctica el sistema, es competente para resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación del contrato independientemente de la jurisdicción ordinaria competente.

Para evitar toda la serie de problemas que se dan en la Administradora de Servicios, corregir las deficiencias de la Ley y brindar una protección legal al usuario de estos contratos, se propone lo siguiente:

10.- Que las empresas administradoras se abstengan de darle un nombre al contrato que vayan a celebrar con los solicitantes o integrantes del sistema.

20.- Que los que tengan celebrados con los integrantes, lo determinen de acuerdo con su naturaleza jurídica: "Contrato que Formaliza el Sistema de Comercialización"; o bien, como comunmente se le conoce "Autofinanciamiento".

30.- Que dentro de la fracción X del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establezca el otorgamiento de un mandato con caracter de irrevocable.

B I B L I O G R A F I A

A) DOCUMENTACION EN ARCHIVO:

ARCHIVO DE LA CAMARA DE SENADORES:

Exposición de motivos de la iniciativa de decreto de adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor dada en Palacio Nacional el día 17 de diciembre de 1981.

ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE SISTEMA DE CREDITO AUTOMOTRIZ, S.A DE C.V.

Benigno Baza Carbajal vs Sistema de Crédito Automotriz, S.A de C.V. Exp. No 851/86/1. Delegación Tlahuac. Procuraduría Federal del Consumidor.

Emiliano Carrera Ponce vs Sistema de Crédito Automotriz, S.A de C.V. Exp. 7112/986. Delegación Tlaxcala. Procuraduría Federal del Consumidor.

Jaime Cerda Payan vs Sistema de Crédito Automotriz, S.A de C.V. Exp. 8142/986. Delegación León. Procuraduría Federal del Consumidor.

Roberto Lemus León vs Sistema de Crédito Automotriz, S.A de C.V. Exp. 18167/84. Procuraduría Federal del Consumidor.

ARCHIVO GENERAL DE SISTEMA DE CREDITO AUTOMOTRIZ, S.A DE C.V.

Contrato de Prestación de Servicio en limpio.

B) DOCUMENTACION IMPRESA:

Bejarano Sánchez. Manuel. OBLIGACIONES CIVILES 1ra Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981.

Bonniecasse, Julien. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Traduc. Jose Ma. Cajica Jr. Tomo II. Cardenas Editorial y Distribuidora. Puebla, Pue. México 1973.

Chirino Castillo, Joel. DERECHO CIVIL III. 1ra Edición. México 1982.

De Buen Lozano, Nestor. LA DECADENCIA DEL CONTRATO. 2da Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

De Pina, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Vol. IV. 4ta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

Floris Margadaint S, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge S.A. México 1979.

Gutierrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Cajica, S.A. Puebla Pue. 1977.

Kelsen, Hans. EL CONTRATO Y EL TRATADO. (Traducida al español por Eduardo García Maynez). Editorial Nacional. México 1979.

Lozano Noriega, Francisco. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS. Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1970.

Ortiz Urquidi, Raúl. DERECHO CIVIL. Parte general. Editorial Porrúa S.A. 2da Edición. México 1982.

Muñoz, Luis. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II. Edición Cárdenas y Distribuidora. 2da. Edición. México 1982.

Planol Marcel y Jorge Ripert. TRATADO GENERAL DE LOS CONTRATOS "CONTRATOS ESPECIALES". Traducción José Ma. Cajica. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1945.

Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS. 16a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1965.

Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL, CONTRATOS. 15a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1965.

Sanchez Medal, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. 1ra Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

Zamora y Valencia, Miguel Angel. CONTRATOS CIVILES. 1ra Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

C) LEGISLACION CONSULTADA:

- * Código Civil para el Distrito Federal en materia común.
- * Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.
- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Decreto de Adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial del día jueves 7 de enero de 1982.
- * Decreto de Adición a la ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial día lunes 7 de junio de 1982.
- * Ley Federal de Protección al Consumidor.
- * Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- * Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional (Ley General de Profesiones).

D) JURISPRUDENCIA CONSULTADA:

- * QUINTA EPOCA. TOMO XX, LXXXI, CXXX.
- * SEXTA EPOCA. VOL I, II, XLIV Y CIII.

E) DICCIONARIOS:

- * Diccionario de la lengua española, real academia. 20a Edición. Madrid 1977.
- * De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México D.F